

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN			MADSIG Sistema Integrado de Gestión	
	Proceso: Instrumentación ambiental				
Versión: 5	Vigencia: 06/10/2022			Código: F-M-INA-25	
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Responsable del proceso		Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos			
Nombre del proyecto de regulación		"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas"			
Objetivo del proyecto de regulación		Reglamentar el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023			
Fecha de publicación del informe		6/09/2024			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario			
Fecha de inicio		3/07/2024			
Fecha de finalización		18/07/2024			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página web - correo electrónico			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		17			
Número total de comentarios recibidos		175			
Número de comentarios aceptados		90	%	51%	
Número de comentarios no aceptadas		85	%	49%	
Número total de artículos del proyecto		20			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		18	%	90%	
Número total de artículos del proyecto modificados		18	%	90%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	COMENTARIOS GENERALES. Por ser una norma que genera un trámite administrativo para resolver la solicitud de una concesión forestal campesina, se requiere que la resolución contemple además de los requisitos que deben cumplirse por el interesado, la documentación mínima plenamente identificada para dar inicio al trámite por la autoridad ambiental. Además de esto, se requiere que la resolución adopte un Formulario Único Naciona de la solicitud, desarrolle el procedimiento en todas sus etapas con los términos de ejecución de las actividades a cargo del MADS y de las autoridades ambientales como del interesado, esto toda vez que la norma que citan como referente como lo es el decreto 1076 del 2015 - permisos de aprovechamiento persistente, no contempla las etapas especiales que trae la resolución, esto permitirá que el trámite se encuentre estandarizado y que sean inequívocas las actividades a desarrollar para resolver estas solicitudes. Todo lo anterior, se fundamenta en la necesidad de implementar con la resolución, la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites.	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que el proyecto de resolución en comento no genera un nuevo trámite administrativo, sino que fija los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto expresamente en el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que crea las concesiones y que afirma "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)". En tal sentido, y tomando en cuenta que las concesiones fueron consideradas por el mencionado artículo 55 como de carácter persistente, el artículo 12 del proyecto de resolución hizo la remisión expresa al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes y del manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales persistente, que ya está previamente establecido en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crear un nuevo trámite cuando ya existe uno en el ordenamiento jurídico vigente hubiese sido ir en contra de los mandatos de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, previstos en la normativa vigente, específicamente en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". No obstante, se realizarán ajustes a los artículos correspondientes, a fin de dar mayor claridad sobre la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos específicos de las concesiones forestales campesinas, entre ellos el acuerdo de conservación y planificación participativa, y los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad.
2	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Art.6 Confluencia de figuras Parágrafo. COMENTARIO Para efectos de garantizar la priorización de que trata el artículo, se propone crear un paragrafo 2 en el que se exprese que la Autoridad Ambiental antes de iniciar el trámite, debe realizar la consulta a la ANT si el interesado en la concesión forestal campesina - CFC, ha tramitado o está tramitando la regulación de la ocupación y aprovechamiento campesino. PROPUESTA. Parágrafo 2. Antes de dar inicio del trámite, la autoridad ambiental debe consultar a la ANT si el interesado en obtener una concesión forestal campesina - CFC, ha tramitado o está tramitando la regulación de la ocupación y aprovechamiento campesino.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente al artículo 6 del proyecto de resolución en comento.

3	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Art 7 Condiciones de los beneficiarios interesados en las concesiones forestales campesinas. Numerales 1, 2 y 3. COMENTARIO: ¿Qué documento o prueba debe presentar ante la Autoridad Ambiental, el interesado en obtener una CFC para cumplir con el requisito de ingreso a modelos de justicia transicional? ante esta duda se recomienda especificar qué tipo de documentación debe presentar el interesado para que la Autoridad Ambiental tenga claro los requisitos mínimos para dar inicio al trámite. De otra parte hay la necesidad de aclarar si la solicitud de una CFC debe estar acompañada del acuerdo de conservación y planificación participativa suscrito por las partes o sólo un proyecto de acuerdo sin firmas, esto toda vez que en el artículo 12 determina que el acuerdo debe ser firmado de manera posterior pero no se dice en que momento del trámite (etapa) y en cuanto tiempo se debe presentar el acuerdo suscrito por las partes. En relación con los numerales 2 y 3 se deben corregir toda vez que deben referenciar los artículos bien así: numeral 2 no el art. 7 sino el 8 y el numeral 3 el artículo 9 y no el 8. PROPUESTA 2. Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 8 de la presente resolución. 3. Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.	Aceptada	Se aceptan los comentarios y se procederá a aclarar los artículos 7 y 8 del proyecto de resolución en comentario.
4	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Art.9 Criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. Numerales 1 y 2. COMENTARIO. Frente al primer numeral: Criterio de arraigo territorial: Es necesario que se determinen los documentos que debe presentar el interesado para que la Autoridad Ambiental los compruebe, esto toda vez que así como están son muy genéricos y ambiguos. Frente al numeral 2, sobre el criterio de vulnerabilidad, es necesario que se determinen los documentos que debe presentar el interesado para que la Autoridad Ambiental compruebe el patrimonio neto y los demás documentos de los literales a al f. esto toda vez que así como están son muy genéricos y ambiguos y no facilitan adoptar las decisiones más apropiadas y objetivas.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes en los numerales 1 y 2 del artículo 9 del proyecto de resolución en comentario, en cuanto a la comprobación del arraigo territorial y la vulnerabilidad.
5	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Art. 12. Trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas. COMENTARIO. Es supremamente necesario regular en esta resolución, el procedimiento que debe adelantar la autoridad ambiental para adelantar el trámite de las CFC para el aprovechamiento de los bosques y de la flora silvestre esto toda vez que el trámite del permiso persistente y el de aprovechamiento de la flora silvestre y los productos no maderables existentes en el decreto 1076 del 2015, no contemplan etapas especiales que si son citadas en el proyecto de norma. De mantener esta estructura, dificulta mucho tener claro los tiempos, las etapas y hasta los requisitos. Sobre esto último por ejemplo, el decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.1.1.4.5 determina la obligatoriedad de que el solicitante de un permiso forestal persistente presente un Plan de Manejo Forestal con unos elementos, aspecto que no se ve en el proyecto de resolución lo que hace confusa su exigencia, de igual forma no es claro si es procedente el cobro de la tarifa de evaluación y en que momento antes de radicar la solicitud o después del auto de inicio. Tampoco es claro en qué momento del trámite se debe verificar el arraigo y la vulnerabilidad y que documentos debe presentar el solicitante interesado para ser evaluados y comprobados por la autoridad ambiental, tales actividades de la autoridad ambiental se deben adelantar después del auto de inicio y posterior a la evaluación y antes de la decisión? o en que momento? Por último la referencia normativa que trae el artículo 12 del proyecto, es sólo del permiso de aprovechamiento forestal persistente (bosques) pero lo previsto en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, también abarca el permiso persistente de flora silvestre y productos no maderables lo cual hace más confuso el procedimiento aplicable.	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que el proyecto de resolución en comentario no genera un nuevo trámite administrativo, sino que fija los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto expresamente en el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creo las concesiones y que afirma "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)." En tal sentido, y tomando en cuenta que las concesiones fueron consideradas por el mencionado artículo 55 como de carácter persistente, el artículo 12 del proyecto de resolución hizo la remisión expresa al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes y del manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales persistente, que ya está previamente establecido en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crear un nuevo trámite cuando ya existe uno en el ordenamiento jurídico vigente hubiese sido ir en contravía de los mandatos de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, previstos en la normativa vigente, específicamente en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". De todas formas, es pertinente indicar que los artículos 7, 8, 9 y 12 serán ajustados a fin de dar mayor claridad sobre la oportunidad y los requisitos que deben anexarse a la solicitud de concesión forestal campesina, los cuales deberán verificarse por parte de la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible con anterioridad al inicio del trámite correspondiente. Según dicha remisión, el trámite para las concesiones forestales campesinas incluye tantos los cobros por la evaluación y seguimiento, como se aclara en el parágrafo del artículo 12 del proyecto de resolución en comentario, así como la presentación del plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, como se afirma a lo largo de varios artículos del proyecto de resolución (ver artículos 8, 10 y 14 del proyecto de reglamentación en comentario). Finalmente, es importante aclarar que la remisión del artículo 12 incluye los aprovechamientos forestales persistentes tanto de maderables (secciones 4 y 7 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015), como del manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables (sección 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015).
6	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Artículo 13. Concepto previo. COMENTARIO. Es necesario que se aclare qué es lo que se solicita como concepto previo al MADS? De otra parte, teniendo en consideración que la identificación de las zonas para la contención de la deforestación y su priorización se encuentra a cargo del MADS, se recomienda que sea determinante para decidir por la autoridad ambiental iniciar el trámite, es decir que el área de interés para la CFC debe desde el inicio hacer parte de las citadas zonas y estar priorizada, esto con motivo de que si se adelanta toda el trámite por la autoridad ambiental y sólo al final se le solicita al MADS determinar si el área hace parte de las zonas para la contención y si se encuentra priorizada puede convertirse en un reproceso cuando resulta que no lo está, es por esto que esta valoración debe ir al principio y no al final del trámite.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes al artículo 13 del proyecto de resolución en comentario.

7	15/07/2024	María Victoria Palta CVC	Artículo 14. Carácter y plazo de las concesiones forestales campesinas. COMENTARIO. Teniendo en consideración que el proyecto de resolución determina en el artículo 12 que la autoridad ambiental adelantará el trámite para otorgar o negar las solicitudes de concesiones forestales campesinas, conforme a lo previsto en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo correspondiente al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes, es necesario que se aclare lo previsto en el artículo 14 toda vez que en el decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.7.5 los planes de manejo no son objeto de aprobación y en el proyecto de resolución sí.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará la redacción del párrafo del artículo 8 y del artículo 14.
8	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 2, numeral 4. COMENTARIO. La definición debe incluir la referencia a acciones de transformación. PROPUESTA. Economía forestal comunitaria y de la biodiversidad. Corresponde al conjunto de acciones por medio de las cuales las comunidades locales, con base en el manejo y uso de la oferta de los bienes y servicios de los bosques y de la biodiversidad, así como de la implementación de medidas de restauración y acciones de transformación, generan iniciativas asociadas a cadenas de valor como parte de las soluciones basadas en la naturaleza y la bioeconomía.	No aceptada	No se acepta el comentario. La definición de economía forestal comunitaria y de la biodiversidad prevista en el proyecto de resolución en comento menciona la integración de los procesos de conservación, manejo y restauración de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques a cadenas de valor como parte de las soluciones basadas en la naturaleza y la bioeconomía. Al respecto es importante indicar que las cadenas de valor se componen de varios eslabones, que buscan transformar los recursos forestales en productos finales, lo que incluye acciones de transformación forestal primaria y secundaria. Además, cada uno de estos eslabones involucra a diferentes actores, desde comunidades locales y empresas privadas hasta gobiernos y organizaciones no gubernamentales, todos trabajando en conjunto para maximizar el valor de los productos forestales y asegurar la sostenibilidad del recurso.
9	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 2, numeral 5. COMENTARIO. La definición debe incluir la referencia a procesos de transformación. PROPUESTA. Asistencia técnica forestal. Es el proceso por medio del cual se fortalecen las capacidades técnicas y organizacionales de las organizaciones beneficiarias de una concesión forestal campesina, a fin de adelantar de manera sostenible procesos de conservación, manejo, restauración y transformación de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques y su biodiversidad, integrando estos procesos a cadenas de valor en el marco de la bioeconomía.	No aceptada	No se acepta el comentario. La definición de asistencia técnica prevista en el proyecto de resolución en comento menciona la integración de los procesos de conservación, manejo y restauración de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques a cadenas de valor en el marco de la bioeconomía. Al respecto es importante indicar que las cadenas de valor se componen de varios eslabones, que buscan transformar los recursos forestales en productos finales, lo que incluye acciones de transformación forestal primaria y secundaria. Además, cada uno de estos eslabones involucra a diferentes actores, desde comunidades locales y empresas privadas hasta gobiernos y organizaciones no gubernamentales, todos trabajando en conjunto para maximizar el valor de los productos forestales y asegurar la sostenibilidad del recurso.
10	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 2. COMENTARIO. Agregar una nueva definición. Incluir la definición de desarrollo tecnológico para la economía forestal y de la biodiversidad. PROPUESTA. Adicionar una nueva definición después de Asistencia Técnica que defina el desarrollo tecnológico para la economía forestal y de la biodiversidad. Asignar competencia a Agrosavia, a grupos de investigación y a una atención diferencial desde el Ministerio de Ciencias a este desarrollo con los recursos de Ciencia y Tecnología.	No aceptada	No se acepta el comentario. Sin embargo, se complementa la definición de asistencia técnica incluyendo la transferencia de tecnología, de acuerdo con lo establecido en el numeral 24 del artículo 30 de la Ley 99 de 1993. Sobre la propuesta asignación de competencias a Agrosavia o previsiones en materia de recursos, no se acepta el comentario. Al respecto es importante aclarar que este proyecto reglamenta lo concerniente al otorgamiento y seguimiento de las concesiones forestales campesinas, así como los criterios que de arraigo territorial y vulnerabilidad, desarrollando así lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que afirma en su inciso 5 "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)". Además, reglamenta lo previsto en el párrafo cuarto del mencionado artículo 55 en cuanto a los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina.
11	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Numerales 3 y 8 del artículo 2. Numerales 1 y 2 del artículo 9. COMENTARIO. Los criterios de arraigo y vulnerabilidad deben aplicarse y evaluarse frente a quienes hacen parte de la organización, individualmente considerados, y no frente a la organización. PROPUESTA. El arraigo territorial y la vulnerabilidad debe decirse de las familias campesinas que integran la organización y no de las organizaciones. Pueden conformarse organizaciones de personas interesadas en el desarrollo de la economía forestal como parte del fomento que realice el gobierno y los demás actores que como la Cooperación Internacional apoyan la gestión de proyectos y acciones. En este caso debe valorarse la condición de quienes participan y no de la organización que se conforma.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 establece expresamente que "Los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional (...) con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad". En tal sentido, los mencionados criterios se predicen de las organizaciones campesinas y no de las familias que las componen. Cualquier otra interpretación al respecto iría en contravía del mencionado artículo. De otro lado, es importante indicar que el criterio de arraigo tiene que ver con que la organización haya tenido presencia previa en el área de reserva forestal de Ley 2 de 1959, tal y como se establece en el numeral 3 del artículo 2 y el numeral primero del artículo 7 del proyecto de resolución en comento. Por tanto, no es posible aceptar su propuesta en el sentido que puedan conformarse organizaciones de personas interesadas en el desarrollo de la economía forestal como parte del fomento que realice el gobierno y los demás actores.
12	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 4, literal k. COMENTARIO. Necesidad de articular con la normatividad vigente sobre el tema. PROPUESTA. Adicionar un ítem k. Áreas que mantenían bosque en 2010, con base en la identificación de la frontera agrícola adoptada por la Resolución 261 de 2018.	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que lo propuesto respecto de la Resolución 261 de 2018 ya se encuentra incluido en los literales e) y i) del artículo 4 (modificado a 5) del proyecto de resolución en comento, relacionados con las áreas que incluyan coberturas de bosques naturales y áreas identificadas en los procesos de zonificación ambiental participativa, así como las zonas de uso sostenible para el aprovechamiento de la biodiversidad y las de uso sostenible.
13	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 5, inciso primero. COMENTARIO. Aclarar en el artículo que la priorización no implica exclusión de áreas si se cumplen los requisitos expresos en la propuesta de Resolución y se logran identificar en territorio oportunidades de desarrollo de la figura. PROPUESTA. Adicionar una frase así: La priorización no implica exclusión de áreas si se cumplen los requisitos contenidos en la presente resolución y se logran identificar en territorio oportunidades de desarrollo de la figura.	Aceptada	Se acepta el comentario y se aclarará el inciso 2 del artículo 5.
14	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 8, numeral 6. COMENTARIO. Asegurar la sostenibilidad de la concesión incluyendo como requisito del acuerdo el plan de negocio que incluya la viabilidad financiera de las actividades de economía forestal a desarrollar, y la integración económica del área dentro de la Concesión Forestal Campesina. PROPUESTA. Agregar un numeral 6: Plan de negocio incluyendo viabilidad financiera de las actividades de economía forestal a desarrollar, integrando la dinámica económica del área que se integra dentro de la Concesión Forestal Campesina.	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el acuerdo de conservación y planificación participativa es un acuerdo de voluntades entre la organización campesina y una entidad del SINA, en el cual se incluyen los compromisos de no deforestación por parte de la organización, y de fortalecimiento técnico y organizativo de ésta para cumplir con las actividades y obligaciones de la concesión, por parte de la entidad del SINA.

15	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 10, incisos 1, 2 y 3. COMENTARIO. Incluir en el artículo la posibilidad de articulación con la institucionalidad del sector. PROPUESTA. Para las labores de asistencia técnica debe dejarse el espacio para la institucionalidad que pueda generarse en el futuro y que cumpla con los requisitos de Ley, integrando adecuadamente a los grupos de investigación y la capacidad de formación en competencias laborales del SENA, entre otros	Aceptada	Se acepta el comentario y se modificará el artículo 10 a fin de incluir a las entidades nacionales y territoriales y la academia.
16	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	Artículo 16, inciso primero. COMENTARIO. El artículo 55 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo extiende la facultad reglamentaria de las concesiones al "seguimiento a las concesiones forestales campesinas", sin embargo, sobre este aspecto el proyecto se limita a señalar la facultad para la autoridad ambiental de visitas periódicas sin especificar el objeto de las mismas, ni las consecuencias ante incumplimiento como tampoco la posibilidad de revocatoria y procedimiento para la misma, en caso de proceder. PROPUESTA. El proyecto debe contener un procedimiento de seguimiento por parte del Gobierno a las concesiones forestales adjudicadas, que incluya tiempos e instrumentos como visitas, rendición de informes, etc, y mención a las consecuencias del incumplimiento con descripción del proceso para hacerlas efectivas, incluyendo la revocatoria del acto administrativo que la otorgó, cuando a ello haya lugar	Aceptada	Se acepta el comentario y se aclarará el artículo 16 del proyecto de resolución en comento.
17	17/07/2024	Programa Amazonia Mia -USAID	COMENTARIO. Necesidad de articular con la normatividad vigente sobre el tema. PROPUESTA. Adicionar un artículo con el siguiente texto: Para el desarrollo de las Concesiones Forestales Campesinas serán aplicables en lo correspondiente al manejo de los bosques los elementos y enfoque expreso en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1776 de 2016 relativa a las ZIDRES.	No aceptada	No se acepta el comentario. Los proyectos productivos de los que habla la mencionada Ley 1776 sobre ZIDRES están circunscritos a las actividades agrícolas y pecuarias, tal y como lo establece su artículo 2, según el cual uno de los objetivos de estas zonas es la "formulación, implementación y ejecución de proyectos agrícolas y pecuarios." Por su parte, el objetivo de las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 es el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, como lo establece el artículo primero de dicha Ley 2 de 1959.
18	17/07/2024	María Fernanda González. ANDESCO	COMENTARIOS GENERALES. Es recomendable aclarar el alcance específica de las entidades del SINA que podrán suscribir acuerdos de conservación y planificación participativa así como la solicitud de las concesiones forestales campesinas, en términos de jurisdicción o competencia. Esto permitirá centralizar las solicitudes, consultas e inventarios de las áreas bajo esta figura, al igual que la la creación de un repositorio o base de datos nacional que facilite la consulta de acuerdos de conservación, planificación participativa y concesiones forestales campesinas. Es necesario aclarar y detallar las obligaciones, medidas de manejo y procedimientos para tramitar una sustracción de reserva forestal temporal o definitiva que se adelanten dentro de un balido de la nación y que coincidan con una reserva forestal campesina. Es importante contar con mecanismos que para solucionar conflictos con las solicitudes de concesiones, en caso tal de que se presente mas de una solicitud en una misma área, que exista traslape o que ya cuente con un ocupante. Es recomendable contar con un procedimiento claro o instructivo para realizar las solicitudes por parte de las organizaciones campesinas.	No aceptada	No se aceptan los comentarios. En relación con el alcance de las entidades del SINA facultadas para suscribir el acuerdo de conservación y planificación participativa, el artículo 8 de la resolución en comento determina los elementos que debe tener dicho acuerdo, así como los compromisos de dichas entidades, los cuales tienen que ver con las acciones para desarrollar capacidades técnicas y organizacionales del beneficiario interesado, en el marco de la asistencia técnica forestal. En cuanto a la sustracción de reserva forestal es pertinente indicar que el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que crea la figura de las concesiones indica expresamente que la misma se "otorgará sin perjuicio del régimen de sustracciones de áreas de reserva forestal consagrada en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas que lo reglamentan, modifiquen o deroguen." En el evento en que una sustracción ocurra y el área de una concesión forestal campesina deje de estar bajo la figura de área de reserva forestal de Ley 2 de 1959, deberá acudirse al artículo 17 del proyecto de resolución en comento. Finalmente, en cuanto a los mecanismos para solucionar conflictos con las solicitudes de concesiones, al tener esta figura un carácter persistente, como lo ordena el mencionado artículo 55, su trámite y la forma de solucionar conflictos entre solicitudes serán aquellos establecidos en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para los aprovechamientos forestales persistentes y el manejo sostenible persistente de la flora silvestre y de los productos forestales.
19	17/07/2024	María Fernanda González. ANDESCO	Artículo 8. Del acuerdo de conservación y planificación participativa. COMENTARIO. Se recomienda definir el alcance y la jurisdicción de las autoridades del SINA que participarían de la suscripción del acuerdo de conservación y planificación participativa, así como la Agencia Nacional de Tierras. PROPUESTA. En este caso, es recomendable que los acuerdos de conservación sean firmados entre las asociaciones campesinas y la ANT, que actúa como administrador de los baldíos de la Nación. Esto facilitará la consolidación y consulta de los acuerdos vigentes. En caso contrario y si es suscrito por una entidad que forma parte del SINA, puede dificultar las diferentes gestiones asociadas a trámites y acuerdos vigentes.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 establece expresamente en su párrafo primero que "La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades" (subrayado fuera de texto). Así las cosas, no es posible establecer en el proyecto de resolución en comento que dicho acuerdo se suscriba con la Agencia Nacional de Tierras ANT, ya que iría en contra de lo previsto en la Ley.
20	17/07/2024	María Fernanda González. ANDESCO	Artículo 17. Sustracciones de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 y concesiones forestales campesinas. COMENTARIO. En este caso es necesario detallar el procedimiento bajo el cual se realice una sustracción definitiva o temporal de reserva forestal de ley 2da de 1959 en el marco de un proyecto de desarrollo, en especial cuando se dice que: "según lo determine el titular de la concesión forestal campesina". Lo anterior, en el sentido de enmarcar las garantías que la ANT y la Autoridad Ambiental competente darán en el proceso de solicitud de sustracción a las partes interesadas (solicitante de la sustracción y concesión campesina). PROPUESTA. En el proceso de solicitud de sustracción de un balido bajo la Ley 2ª de 1959, corresponderá a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a la autoridad ambiental que aprobó la concesión forestal campesina, la competencia de modificar el acuerdo de conservación y dicha concesión, para acolitarlo a la sustracción que sea autorizada.	No aceptada	No se acepta el comentario. De conformidad con el párrafo del artículo 12 sobre el trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas, dicha figura "no requiere de sustracción del área ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad". Toda vez que las concesiones no requieren de sustracción, el objetivo del artículo 17 es regular los casos en los cuales áreas donde previamente se hayan otorgado concesiones forestales campesinas, se sustraigan de las áreas de reservas forestales de Ley 2 de 1959, a fin de que se mantengan los derechos de uso a los recursos naturales otorgados a las organizaciones campesinas beneficiarias.
21	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	COMENTARIOS GENERALES. La Ley 2294 /2023 señala que las concesiones forestales campesinas son el modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad; no obstante el proyecto solo desarrolla el tema flora, sin precisar asuntos de la biodiversidad como lo es la fauna. La biodiversidad comprende otros usos del bosque diferentes a los recursos maderables y no maderables	No aceptada	No se acepta el comentario. Respecto de la biodiversidad es importante manifestar que esta hace referencia al manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, reglamentados en la Sección 10 Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
22	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	La resolución debe dejar claro, como las comunidad u organizaciones campesinas deben acreditar el arraigo territorial, bajo que instrumento administrativo y ante que autoridad.	Aceptada	Se acepta el comentario respecto de los requisitos para comprobar el arraigo territorial y se harán los ajustes correspondientes
23	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	• La falta de precisión frente a la asistencia técnica, que debe ser prestada por la misma autoridad ambiental, genera preocupación ante las exigencias d ellos entes de control, en los cuales la entidad no puede ser juez y parte, en atención al principio de transparencia.	Aceptada	Se acepta el comentario en cuanto a la asistencia técnica y se ajustará el artículo 10 del proyecto de resolución en comento

24	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Se debe precisar cual documento y que autoridad será competente para determinar que la comunidad se encuentra inmersa en la justicia transicional, ello en virtud que son requisitos que debe de verificar la autoridad ambiental para la concesión forestal. Un ejemplo es el que señala el artículo 5 de la ley 2219 de 2022, que indica que las Cámaras de comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias; por tanto se considera necesario que haya una entidad que certifique o valide que dicha organización se encuentra inmersa en la justicia transicional.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará el artículo correspondiente en relación con las organizaciones de justicia transicional.
25	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Como podrá validar la autoridad ambiental que es la encargada de otorgar la concesión, que dicha comunidad está en condición de vulnerabilidad. Este es un dato que debe ser certificado, para lo cual esta resolución deberá indicar como y ante que autoridad.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará el numeral 2 del artículo 9 precisando la documentación necesaria para comprobar el criterio de vulnerabilidad de las organizaciones campesinas interesadas en obtener una concesión forestal campesina.
26	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Precisar si los Criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad del artículo 9, también lo deben acreditar las empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal u otras formas campesinas de asociatividad, toda vez que el artículo 2 señala que éstas también son organizaciones campesinas objeto de la concesión forestal. Frente a éste mismo artículo 2 se precisa que efectivamente estos criterios deberán estar acreditados por autoridad competente, dado que dicho artículo indica que la autoridad ambiental competente lo deberá considerar, sin embargo, es una función que por ley no esta asignada a ellas.	Aceptada	Se acepta el comentario en relación con la aclaración de que los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 9 operan para todas las organizaciones campesinas, incluyendo las empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal u otras formas campesinas de asociatividad. Se acepta el comentario sobre la acreditación de la calidad de organización y se aclarará en ese sentido el numeral primero del artículo 2.
27	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Para el artículo 12, que es una base fundamental toda vez que señala el Trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas; se recomienda que en vez de remitir al decreto 1076 de 2015, se indiquen los requisitos y trámite diferencial para esta solicitud, porque al remitir deberán cumplir con los requisitos que dichos artículos refieren, lo que se considera no es la finalidad de la norma; Ejm la sección 4 me dice que el usuario debe entregar varios requisitos, entre ellos si el predio es publico b)Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal. Así como el inventario al 100%.	No aceptada	No se acepta el comentario respecto de no realizar la remisión del artículo 12, por cuanto el proyecto de resolución en comento no está creando un nuevo trámite. La concesión forestal campesina es de carácter persistente, como lo establece el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, y para los aprovechamientos persistentes ya existe un trámite previsto en las secciones 4, 7 y 10 del del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. De todas maneras, se ajustarán los artículos correspondientes a fin de aclarar cuáles son los requisitos diferenciales que se deben cumplir antes de dar inicio al trámite de una concesión forestal campesina.
28	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Al realizar esta remisión, entonces es importante que no solo diga que debe cumplir con los requisitos señalados en esta resolución (artículos 6, 7 y 9), sino también con los requisitos de la secciones 4, 7 y 10 del Decreto 1076/2015.	Aceptada	Se acepta el comentario y se aclarará la redacción del artículo 12 en cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en las secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.
29	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Es importante que entre los requisitos se encuentren los certificados para acreditar las condiciones de Territorialidad, vulnerabilidad, comunidad.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustarán los artículos correspondientes.
30	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	La excepción del párrafo del artículo 12 "(...) ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad" es contraria a la finalidad señalada en la ley 2294, toda vez que la misma indica que también se deberá promover el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración. Lo que es diferente del uso sostenible del bosque, dado que la norma también lo trae.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que la concesión forestal campesina tiene carácter persistente, según lo dispone el mismo artículo 55 de la Ley 2294 de 2023.
31	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	¿Podrán las organizaciones tener más de una concesión dentro del área de la ley segunda priorizada por el ministerio?	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes a fin de dar claridad al tema.
32	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Por el tema de integridad y unidad de materia y evitar decisiones contrarias a la norma, se considera que es necesario que dentro de esta misma resolución se traigan a colación los temas de los artículos 61 y 62 del 2811, los cuales serán aplicados en atención de lo ordenado en la ley 2294, y se debería desarrollar las causales de caducidad como lo señala la 2294.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hacen los ajustes en el artículo 12 en relación con la inclusión los requisitos de los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 2811 de 1974.
33	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	No se están fijando los requisitos y condiciones para este trámite, por cuanto lo está remitiendo a la sección 4, 7 y 10 del capítulo 1, título, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015, lo que implica que las organizaciones, también deberán cumplir con los requisitos señalados en el decreto 1076/2015. Lo que se evidencia no es la finalidad de la ley 2294 cuando se indicó que el ministerio fijaría los requisitos. Aunado a ello, no es claro en como esas comunidades van a acreditar las condiciones señaladas en esta norma, para que puedan ser objeto de las concesiones forestales.	No aceptada	No se acepta el comentario. Respecto de la remisión al trámite previsto en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 en el Decreto 1076 de 2015 no compartimos sus apreciaciones. El proyecto de resolución en comento no genera un nuevo trámite administrativo. Al respecto es importante aclarar que este proyecto reglamenta lo concerniente al otorgamiento y seguimiento de las concesiones forestales campesinas, así como los criterios que de arraigo territorial y vulnerabilidad, desarrollando así lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que afirma en su inciso 5 "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)." Además, reglamenta lo previsto en el párrafo cuarto del mencionado artículo 55 en cuanto a los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina. Ahora bien, a fin de justamente cumplir con la política de racionalización y simplificación prevista en el ordenamiento jurídico vigente y toda vez que la concesión forestal campesina es de carácter persistente, como lo afirma el segundo inciso del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, el proyecto de resolución en su artículo 12 hace la remisión al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes, que ya está previamente establecido en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se hacen las aclaraciones correspondientes en el artículo 7, 8, 9 y 12 del proyecto de resolución en comento, en cuanto a las precisiones propias de esta figura respecto del acuerdo de conservación y planificación participativa y los criterios de arraigo y vulnerabilidad

34	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	No es claro el tema del acuerdo de conservación y la planificación ambiental participativa de que habla la Ley 2294, por cuanto señala que el trámite se surtirá cuando previamente se realicen las anteriores acciones, sin embargo en esta resolución señala que el acuerdo es previo al otorgamiento y no al trámite como lo señala la 2294 y adicionalmente no se desarrolla la planificación participativa	Aceptada	Se acepta el comentario en cuanto al acuerdo de conservación y planificación participativa y se aclara el artículo 8 del proyecto de resolución en comento.
35	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	• Es pertinente retomar en esta resolución, que no aplica para territorios indígenas, ni comunidades afro, ni raizales, ni palenqueras ni negras.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
36	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	• Es necesario que dentro de los requisitos del trámite se especifique cual es el documento que deben entregar las comunidades campesinas u organizaciones que se encuentren en procesos de adjudicación de baldíos, con la finalidad de que la autoridad ambiental pueda corroborar el hecho para la priorización señalada en el párrafo del artículo 6.	Aceptada	Se acepta el comentario respecto del párrafo del artículo 6 y se hará el ajuste correspondiente. Sin embargo, es de aclarar que este artículo no tiene que ver con adjudicación de baldíos, toda vez que las concesiones operan en baldíos inadjudicables, sino con la regularización de la ocupación de ese tipo de baldíos prevista en el Acuerdo 315 de la Agencia Nacional de Tierras "Por el cual se reglamenta el procedimiento de regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible de los predios baldíos en áreas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959".
37	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Mientras el ministerio desarrolla el sistema señalado en el artículo 19 de consulta pública de las concesiones forestales campesinas, como se realizará, en virtud de los derechos que son reclamados por las comunidades en atención a las consultas públicas, acuerdo de Escazi y demás medios de participación?	No aceptada	No se acepta el comentario. En cuanto a los medios de participación mientras se implementa el sistema de consultas públicas es importante aclarar que todos los mecanismos previstos para la participación ciudadana en materia ambiental en la Ley 99 de 1993 y demás normas aplicables podrán ser ejercidos para el trámite de las concesiones forestales campesinas. El sistema señalado en el artículo 19 será puesto en ejecución en los términos allí previstos y los actos administrativos que expida la autoridad ambiental competente deberán cumplir con el principio de publicidad previsto en las normas.
38	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Artículo 2-Definiciones.Numeral 1 COMENTARIO. Se sugiere precisar la autoridad competente para el otorgamiento de las concesiones forestales, con la finalidad de que no haya lugar a interpretaciones, en el entendido que se trata de la Ley 2da de 1959. PROPUESTA. Concesión forestal campesina. La concesión forestal campesina es el modo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga, mediante acto administrativo motivado, el derecho al manejo y uso sostenible del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y con acompañamiento del Estado. Entiéndase como autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de la Concesión Forestal Campesina, las Corporaciones Autónomas Regionales o quienes hagan sus veces (art 55 Ley 2294).	Aceptada	Se acepta el comentario y se modificará la expresión autoridad ambiental por corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible competente a lo largo de todo el proyecto de resolución.
39	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Artículo 3. COMENTARIO. Se considera pertinente precisar que las concesiones campesinas solo se van a aplicar en las áreas de la ley segunda que se encuentren dentro de las zonas para la contención, identificadas por el ministerio, toda vez que a la actualidad en el ANEXO 1-sólo se identifican unas zonas de los departamentos de Caquetá, Guaviare y Putumayo. PROPUESTA. Artículo 3: Finalidad de las concesiones forestales campesinas. Las concesiones forestales campesinas tendrán como finalidad el uso sostenible y la conservación de los bosques en las zonas para la contención de la deforestación identificadas y priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Anexo 1 de la presente providencia.	Aceptada	Se acepta el comentario y ajustará el artículo 3 del proyecto de resolución en comento.
40	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Artículo 6-Parágrafo. COMENTARIO. De la lectura del artículo y del párrafo, se identifica que este es un requisito que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad ambiental para el trámite de la concesión forestal campesina, por lo tanto debe quedar claro que documento acredita dicha Situación y que autoridad lo emite.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará el artículo 6 del proyecto de resolución en comento.
41	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Artículo 7.Numerales 2 y 3. COMENTARIO.Los artículos deben de ajustarse. PROPUESTA.2.Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 8 de la presente resolución. 3.Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes al artículo 7 del proyecto de resolución en comento.
42	18/07/2024	Paula Sepúlveda CORANTIOQUIA	Artículo 14 Parágrafo 1. COMENTARIO. Es necesario que se precise cuanto es el tiempo máximo, contadas las prórogas. PROPUESTA. Parágrafo 1: En caso de que el plazo sea inferior a 30 años, la prórroga solo podrá ser máximo por el término inicialmente otorgado. En total, la suma de la concesión, mas sus prórogas no podrán exceder el término máximo de 30 años	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

43	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	COMENTARIOS GENERALES. Agradecemos este espacio de consulta pública la cual contribuye a ese proceso de mejora normativa y el análisis de impacto regulatorio, que permite realizar una construcción participativa. Teniendo presente que estas zonas de Ley 2ª de 1959 ya cuenta con una condición especial donde lo que se pretende es ser una zona de protección de los ecosistemas, consideramos que el objetivo de la propuesta de incluir a los actores de la zona para hacer parte de esta recuperación de los dichos territorios, es importante y alineada con las acciones propuestas desde el PND. Sin embargo, consideramos que el seguimiento debe ser estricto en la medida en que si se pueda visoriar los resultados esperados y que los planes de manejo efectivamente se cumplan y sean cuantificados y visualizados. Como empresa que realiza actividades de gran importancia estratégica en el país como son los servicios públicos domiciliarios, nuestro propósito de "Contribuir a la armonía de la vida para un mundo mejor", da cuenta de la importancia de la protección de los recursos naturales, por eso es importante que los procesos de sustracción a las que haya lugar en caso de que se presente la necesidad para la sustracción no se vea limitado y pueda ser modificado los planes de la concesión partiendo de un análisis global para que tanto los recursos forestales y el desarrollo de proyectos que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida sean efectuados en armonía. Así mismo, solicitamos de manera respetuosa, que en las zonas donde ya existan infraestructura de servicios públicos se respete las distancias de seguridad especificadas en el RETIE y otras normativas vigentes. Esto es fundamental para reducir riesgos sobre la infraestructura eléctrica y/o de servicios públicos existentes y nuevos proyectos. A continuación se hace unas sugerencias al articulado que buscan dar mayor claridad, los cuales esperamos puedan ser tenidos en cuenta en este proceso	No aceptada	No se acepta. Frente a sus comentarios generales es importante mencionar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 12 sobre el trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas, dicha figura "no requiere de sustracción del área ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad". En este marco, el objetivo del artículo 17 es regular los casos en que se sustraigan áreas donde se haya obtenido previamente una concesión forestal campesina, a fin de que se mantengan los derechos de uso a los recursos naturales. Ahora bien, en cuanto a la infraestructura de servicios públicos, ni el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 ni el proyecto de resolución en comento presentan ninguna consideración al respecto, por tanto, deberá darse cumplimiento a lo previsto en la normativa vigente sobre distancias, servidumbres y demás.
44	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo x. Ambito de aplicación. COMENTARIO. Ambito de aplicación, se considera relevante incluir un artículo dejando claridad que corresponde a los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y que aplica a las autoridades ambientales y organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación. PROPUESTA. Ambito de Aplicación: Esta norma aplica a las autoridades ambientales y organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022 con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren en terrenos baldíos inadjudicables de la Nación ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto en los numerales 4 y 7 del artículo 2 se presentan las definiciones de concesión forestal campesina y de organizaciones campesinas beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, en las cuales se incluyen todos los elementos previstos en su comentario. Al respecto es importante mencionar que el Decreto 1081 de 2015 en su artículo 2.1.2.1.19. establece que los proyectos de decreto y resolución deberán seguir lo previsto en el Anexo No. 1 - Manual para la elaboración de textos normativos. Por su parte, dicho Manual establece en el numeral 1.5.1. Estructura de la parte dispositiva: "Con el propósito de lograr claridad y coherencia en la parte dispositiva, esta se redactará, en la medida de lo posible, conforme a una estructura modelo que incluya "DISPOSICIONES GENERALES" (objeto y ámbito de aplicación, cuando la comprensión de la norma así lo exija)" (subrayado fuera de texto). Así las cosas, en este caso particular consideramos que no es necesario el ámbito de aplicación para la comprensión de la norma.
45	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	REVISAR Artículo 2. Definiciones, numeral 3. COMENTARIO. Consideramos que el término de arraigo territorial debería ser amplio y no hay necesidad de acotarlo a cada particularidad, como es este el caso de una concesión. Por tanto, se pone a consideración continuar con la definición del Decreto 1998 de 2023, mencionado en la memoria justificativa. ARTÍCULO 2.2.9.8.5.1. Definiciones. Para la aplicación de la presente Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Arraigo territorial y cultural: Relación histórica y tradicional que las comunidades mantienen con los territorios, de acuerdo con sus usos y costumbres; y que constituye el ámbito de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto, tal y como se indica en la memoria justificativa, la definición de arraigo fue adaptada a los rasgos particulares de la concesión forestal campesina; entre otras, que la concesión opera para organizaciones campesinas en baldíos de la Nación ubicados al interior de áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 define a dicha figura "Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal."
46	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 4. COMENTARIO. Se considera conveniente revisar el título de este artículo toda vez que se da para confusión con el siguiente artículo, teniendo en cuenta que el artículo 4 esta identificando los instrumentos de información que definen el manejo forestal de aquellas zonas que se encuentran en los terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959. PROPUESTA. Artículo 4. Identificación y priorización de las zonas para la contención de la deforestación	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
47	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 7, numeral 2. COMENTARIO. Se sugiere corregir el número del artículo al que hace referencia, dado que los acuerdos están en el artículo 8. PROPUESTA. 2. Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 78 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
48	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 7, numeral 3. COMENTARIO. Se sugiere corregir el número del artículo al que hace referencia, sobre los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad están en el artículo 9. PROPUESTA. 3. Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 89 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

49	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 8, numeral 2. COMENTARIO. Esta información debería ser mas específica en la medida en que pueda dar mayor información sobre el desarrollo de este proceso de reforestación que se plantea para estas áreas y poder apreciar la evolución que se quiere estandarizar con la cartografía adecuada para la armonía de instrumentos. Por ello se sugiere que incluyan: se debe localizar el proyecto en un mapa georreferenciado en coordenadas planas (Datum MAGNA SIRGAS origen único) a una escala de presentación 1:25.000 o más detallada, que permita la adecuada lectura de la información, cumpliendo con los lineamientos definidos por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, así como con los catálogos de objetos. PROPUESTA. 2. Identificación cartográfica del área objeto de la concesión forestal campesina en un mapa georreferenciado en coordenadas planas (Datum MAGNA SIRGAS origen único) a una escala de presentación 1:25.000 o más detallada, que permita la adecuada lectura de la información, cumpliendo con los lineamientos definidos por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, así como con los catálogos de objetos.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
50	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 8. COMENTARIO. No es claro quien es el responsable de suministrar los elementos que menciona el artículo, a saber: cartografía, descripción de las actividades y usos, el desarrollo de capacidades técnicas organizacionales. PROPUESTA. 1. acuerdo de conservación y planificación participativa deberá suscribirse previamente al otorgamiento de la concesión forestal campesina y contará con los siguientes elementos, las cuales deben ser desarrollados por la autoridad ambiental en conjunto con los postulantes al beneficio de la concesión.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
51	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 9. COMENTARIO. Se sugiere cambiar la redacción dado que no es clara la pretensión. PROPUESTA. 1. Para el cumplimiento del criterio de arraigo territorial, la organización campesina interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos: a. Organizaciones con Tener presencia en el territorio antes del 24 de noviembre de 2016, día de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. b. Tener un área de cobertura y de intervención en los municipios y/o áreas que se encuentren parcial o totalmente al interior terreno baldío ubicado en del área de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, objeto de la solicitud de la concesión forestal campesina.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
52	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 11, parágrafo 2. COMENTARIO. Lo que se entiende en la propuesta del artículo es como una obligación a las organizaciones de la sociedad civil a tomar roles de capacitadores de los beneficiarios de concesiones campesinas para el fortalecimiento de capacidades, al respecto, consideramos que más que una obligación debería ser voluntario. PROPUESTA. Parágrafo 2. Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar voluntariamente en el fortalecimiento de capacidades de las familias campesinas beneficiarias de concesiones forestales, con el fin de promover la gestión y manejo sostenible del bosque.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
53	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 12, inciso 2. COMENTARIO. Consideramos que debe incluirse dentro del listado de cumplimiento de requisitos los definidos en el Artículo 9. Criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. PROPUESTA. Para dar el inicio al trámite, la autoridad ambiental competente deberá revisar el cumplimiento por parte del beneficiario interesado de las condiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 y 9 de la presente resolución. Así mismo revisará, de haberlos, los proyectos adelantados	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
54	18/07/2024	Empresas Públicas de Medellín EPM	Artículo 17. COMENTARIO. Se comprende que las solicitudes para otorgar concesiones forestales campesinas dentro de áreas reguladas por la Ley 2da serán excluidas de dicha ley. No obstante, no queda claro qué significa exactamente "modificar al modo permiso o asociación" y que repercusiones tiene. Tampoco se indica si la existencia de una concesión forestal genera una gestión o procedimiento adicional dentro del trámite de sustracción de área de reserva para el desarrollo de un proyecto. Por otra parte, no es claro cuando se indica que el titular de la concesión podrá solicitar a la autoridad ambiental que el acto administrativo que otorgó la concesión forestal campesina se modifique al modo permiso o asociación. Que implicaciones tiene para el solicitante de sustracción de área de reserva el cambio de modo permiso o asociación? En este caso se le informa al titular que se realizó sustracción de área de reserva para que el titular realice las respectivas gestiones ante la autoridad? La Autoridad Ambiental es la responsable de informarlo o al solicitante de la sustracción una vez emitido el acto administrativo en donde se aprueba las sustracción del área de reserva.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes para dar mayor claridad al artículo 17. La razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada.
55	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Considerandos. Citar textualmente el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 para que no se queden por fuera aspectos importantes como el reconocimiento de la dimensión ambiental del campesinado, entre todo.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

56	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Considerandos. En los considerandos se sugiere incluir una mención acerca del Acuerdo Final de Paz, específicamente los puntos: 1.1.2. Otros mecanismos para promover el acceso a la tierra y 1.1.10. Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva, así como el Plan de Formalización Masiva y el Plan de Zonificación Ambiental, expedidos en el marco de la implementación del Acuerdo. Particularmente, el Plan de Zonificación Ambiental ha generado importantes insumos para la identificación de lugares del país donde se puede aplicar la figura de Concesiones Forestales Campesinas.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
57	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Adicionar al numeral 7 del artículo 2: "Las Juntas de Acción Comunal definidas en la Ley 2166 de 2021".	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
58	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Adicionar al artículo 3 dentro de las finalidades de las concesiones forestales campesinas: "el impulso a la economía forestal".	No aceptada	No se acepta el comentario. La propuesta inicial del artículo 3 ya tiene incluido el tema de la economía forestal, así: "El otorgamiento de las concesiones forestales campesinas deberá promover: 1.La economía forestal comunitaria y de la biodiversidad (...)"
59	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Adicionar un nuevo numeral en el artículo 4: "Las áreas priorizadas dentro del Plan de Formalización Masiva" derivado del Acuerdo Final de Paz.	No aceptada	No se acepta comentario ya que el ámbito de aplicación de las concesiones forestales campesinas, según el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, son los baldíos ubicados en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 y su objeto se centra en regular el uso del recurso forestal y no en la regularización del uso entendiendo este segundo como una de las fuentes del fondo de tierras de los cuales habla el Decreto 902 de 2017 y se materializa en el plan de formalización masiva de la propiedad de que trata el Acuerdo Final de Paz.
60	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Dentro del artículo 8, no se desarrollan contenidos ni estructura de los acuerdos de conservación y planificación participativa que se propone, observamos que sólo se mencionan algunos elementos muy generales. Por tanto, se sugiere que los contenidos detallados queden contemplados en un anexo, que forme parte de la resolución.	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto el acuerdo de conservación y planificación participativa es un pacto voluntario, como lo define el numeral primero del artículo 2 del proyecto de resolución, cuyos elementos mínimos están previstos en el artículo 8 mencionado.
61	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Adicionar el literal g al numeral 2 del artículo 9 del proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 relacionado con las concesiones forestales campesinas", incluyendo a la población en proceso de reincorporación, quienes hacen parte de las personas que ingresaron a los modelos de justicia transicional del Acuerdo Final de Paz de 2016 por su condición de firmantes y en concordancia con el artículo 20 de la Ley 2294 de 2023 reglamentado mediante el Decreto 846 de 2024 que incorporó como componente del Programa de Reincorporación Integral, el acceso a tierras para proyectos productivos. PROPUESTA. De este modo el ajuste sugerido es el siguiente: «Artículo 9. Criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. A fin de comprobar el arraigo territorial y la vulnerabilidad de las posibles organizaciones campesinas interesadas en obtener una concesión forestal campesina, la autoridad ambiental competente deberá considerar lo siguiente: (...)2. Para el cumplimiento del criterio de vulnerabilidad, la organización campesina interesada deberá tener un patrimonio neto inferior a 19.344 UVT. Así mismo, deberá cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos: (...) g. Organizaciones campesinas cuyos integrantes se encuentren en proceso de reincorporación, según certificación que expida la Agencia para la Reincorporación y la Normalización».	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que las organizaciones en modelos de justicia transicional son consideradas como beneficiarias de las concesiones forestales campesinas por el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta los diferentes comentarios realizados al numeral 2 del artículo 9 se simplifican los criterios de vulnerabilidad que deba cumplir la organización campesina, con el fin de que puedan ser verificables por las corporaciones autónomas regionales y den cuenta de que la organización ha desarrollado sus actividades en la región.
62	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	El sector paz, a partir de la vigencia del Acuerdo Final de Paz, está compuesto por diversas dependencias y entidades del Gobierno nacional que tienen a su cargo una población específica. Por tanto, en el numeral 2 del artículo 9 sobre criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad se sugiere establecer la entidad o dependencia que acreditaría condiciones como las siguientes: b. Organizaciones de pequeños coccaleros que promuevan la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito según Decreto Ley 896 de 2017, acreditadas por la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio, o quien haga sus veces. d. Organizaciones compuestas por integrantes pertenecientes a grupos poblacionales tales como, adultos mayores, jóvenes, mujeres, o, personas en situación de discapacidad, a partir del reconocimiento diferenciado y desde una comprensión interseccional de la población objeto y víctimas del conflicto armado. e. Organizaciones campesinas integradas por población víctima del conflicto armado, las consideradas como sujetos de reparación colectiva según Ley 1448 de 20112 y los artículos 151 y 152 de la Ley 2078 de 2021, o las normas que lo adiciones, modifiquen o sustituyan; acreditadas por la Unidad para la Atención y la Reparación	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
63	18/07/2024	Gloria Cuartas UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ	Adicionar el literal h al numeral 2 del artículo 9 del proyecto de resolución, incluyendo a: h. Comunidades campesinas habitantes de Regiones de Paz, en el marco del literal b del artículo 23 de la Ley 2294 de 2023 y la Ley 2272 de 2022.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que las organizaciones en modelos de justicia transicional son consideradas como beneficiarias de las concesiones forestales campesinas por el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta los diferentes comentarios realizados al numeral 2 del artículo 9 se simplifican los criterios de vulnerabilidad que deba cumplir la organización campesina, con el fin de que puedan ser verificables por las corporaciones autónomas regionales y den cuenta de que la organización ha desarrollado sus actividades en la región.

64	18/07/2024	ASOCARS	COMENTARIOS GENERALES.A continuación presentamos comentarios al proyecto normativo indicado, sin perjuicio de aquellos que de manera individual remitan nuestras asociadas, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, CAR, manifestando que evidenciamos vicios de inconstitucionalidad, ilegalidad y restricción de competencias, que nos motivan a solicitar respetuosamente la no expedición de los artículos del presente proyecto de resolución que restringen la competencia de las CAR, en los términos propuestos, y en su lugar, se desarrolle un proceso amplio de debate y construcción en el que sean participantes activas las CAR. Dicho esto, frente a los aspectos de ilegalidad e inconstitucionalidad, consideramos que existe (i) Exceso en la facultad reglamentaria . En el entendido que el proyecto de resolución es de naturaleza reglamentaria, facultad que es ejercida por el Presidente de la República y sus ministros. Este límite se encuentra en el propio mandato constitucional que propone reglamentar, lo que impide que el ejecutivo a través de normas reglamentarias de menor rango jerárquico que la constitución o la ley, despoje a las CAR de aquellas facultades que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones ambientales; como se avisa en el presente proyecto de resolución. En síntesis, el ejercicio de las competencias ordinarias del gobierno nacional, al igual que las extraordinarias o excepcionales, como en el presente caso, conllevan el acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. (ii) Violación a la autonomía de las CAR, también, evidenciamos la transgresión del régimen de autonomía de las CAR, sobre el cual hay una vasta línea jurisprudencial que determina los tres ámbitos de esta autonomía, al igual que los límites que debe respetar el gobierno nacional. En efecto, el artículo 13 del citado proyecto de resolución, indica que "La Corporación Autónoma Regional competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad al otorgamiento de la concesión forestal campesina, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente resolución." (Subrayas fuera de texto) . A nuestro juicio, la exigencia de un previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el otorgamiento de la concesión forestal campesina quebranta el concepto de la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, tal y como se ha concebido en la Sentencia C-145/211 de la Corte Constitucional, así entonces, tenemos que la autonomía como garantía institucional de las CAR, es el reconocimiento constitucional del artículo 150.7 de la Constitución que "dispone que le corresponde al Congreso "reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía". La Corte Constitucional ha indicado que la autonomía de las CAR es una "garantía institucional" , que les confiere la potestad general de ejercer sus funciones con un determinado grado de libertad e independencia³ y, de esta forma, prohíbe la injerencia desproporcionada del legislador, las autoridades nacionales y las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias. El reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito (i) descentralizar la protección ambiental. (iii) Contenido, alcance y facetas de la autonomía de las CAR. La autonomía de las las CAR tiene contenido, fundamento constitucional y alcances distintos a los de la autonomía de las entidades territoriales. La autonomía de las entidades territoriales "se revela parecida a la de un órgano autónomo e independiente, en los términos del art. 113 de la Constitución"⁶, es "principalmente de entidad política"⁷ y su núcleo fue delimitado directamente en los artículos 287, 288, 311 y 317 superiores, entre otros. En cambio, la autonomía de las CAR se deriva del artículo 150.7 de la Constitución y su núcleo no fue definido por el constituyente. En efecto, la Constitución "no establece reglas puntuales que delimiten la esencia o el núcleo esencial de la autonomía propia de [estas] corporaciones", y por esta razón, dicha autonomía está "condicionada mucho más a la configuración normativa que [para el] efecto diseña el legislador dentro de su discrecionalidad política". La autonomía de las CAR tiene preponderantemente tres facetas: orgánica, financiera y funcional. La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no "están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo" y tampoco "están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones". La autonomía financiera, por su parte, consiste en la facultad que ostentan dichos organismos para percibir, gestionar y administrar sus bienes y rentas propias, tales como el recaudo del porcentaje ambiental del impuesto predial, las tasas, las contribuciones de valorización, el porcentaje de las indemnizaciones, las multas, etc., (art. 46 de la Ley 99 de 1993). De otro lado, la autonomía funcional se concreta en la potestad de estas corporaciones de "expedir[r] regulaciones y fijar[r] políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta". La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la autonomía funcional de las CAR en el ejercicio de una determinada competencia legal debe ser determinado a partir de una articulación y armonización de los principios ambientales de rigor subsidiario y gradación normativa (ver sección 4.3 infra).	No aceptada	En relación con el primer comentario sobre el exceso de la facultad reglamentaria es pertinente indicar que el proyecto de resolución en comentario desarrolla lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que afirma expresamente en su inciso 5 "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)." Así mismo, el parágrafo cuarto, traslada la competencia de la reglamentación a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural "En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959". El contenido del proyecto de resolución en comentario se enmarca en lo anterior, puesto que reglamenta los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento de las concesiones, así como los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad y la confluencia de las concesiones con otras figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre baldíos inadjudicables de la Nación. Así las cosas, es de aclarar que bajo ninguna circunstancia este proyecto de
----	------------	---------	---	-------------	--

		En síntesis, la autonomía de las CAR es una garantía institucional que (i) impide que el legislativo u (ejecutivo) las despoje de aquellas facultades que son esenciales para el cumplimiento de sus funciones ambientales, (ii) garantiza que estas corporaciones pueden ejercer sus competencias con un determinado grado de autonomía y libertad frente a las autoridades del orden nacional y (iii) les confiere una potestad de regulación que les permite precisar los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de atender las particularidades de los ecosistemas que están bajo su jurisdicción¹⁶. El reconocimiento constitucional de la autonomía de las CAR tiene como propósito garantizar que la protección ambiental se desarrolle a partir de criterios de especialización técnica, regional y cultural.” (Negritas y subrayas fuera de texto). En suma, la jurisprudencia reconoce que la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales de la siguiente forma: - Está supeditada a la regulación del legislador, de acuerdo al artículo 150, numeral 7°, de la Carta; - Garantiza que estas corporaciones pueden ejercer sus competencias con un determinado grado de autonomía y libertad frente a las autoridades del orden nacional y - Les confiere una potestad de regulación que les permite precisar los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el objeto de atender las particularidades de los ecosistemas que están bajo su jurisdicción. Y tales criterios, especialmente el alcance de la autonomía, se han visto reflejados en varias providencias. Por ejemplo, en un caso similar al estudiado en la Sentencia C-554/0717, proferida por la Corte Constitucional, en la que se determinó que “la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior”. En la misma línea, la situación planteada en la Sentencia C-462/0818 de la misma Corte, providencia en la que se determinó que “el estatuto es el reglamento de funcionamiento que debe expedir la Corporación Autónoma Regional en aras de consolidar su operatividad interna, por lo que su expedición hace parte de su autonomía constitucional. Desde esa perspectiva, la norma que autoriza al Ministerio para aprobarlos resulta contraria a la Carta”. En cuanto a la regulación legal al principio de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Sentencia C-145/21 de la Corte Constitucional se indicó que “la configuración del régimen de protección ambiental y la articulación de las funciones entre las CAR y las autoridades ambientales del orden nacional: (a) no puede anular la función constitucional de protección ambiental a cargo de estas corporaciones, (b) debe respetar un mínimo de autonomía en el ejercicio de las funciones legales de las CAR y (c) no puede implicar una desmejora en la salvaguarda de los ecosistemas que estén bajo la jurisdicción de estas entidades”. Pues bien, en el caso concreto la norma en cuestión viola el principio de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, que ordena el artículo 150, numeral 7°, de la Carta Política y el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, pues impone una autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente al ejercicio de sus competencias, cuando ellas deben ejercerse dentro de un determinado grado de autonomía y libertad frente a las autoridades del orden nacional, como el señalado ministerio. La autorización previa del Ministerio vacía el ámbito competencial constitucional de las Corporaciones Autónomas Regionales pues permite que una autoridad nacional se inmiscuya en su función constitucional de protección ambiental dentro de su jurisdicción territorial, ya que “es claro que, la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales incluye la potestad de dirigir la política ambiental regional, por lo que resultan ilegítimas las disposiciones o decisiones que intervengan en asuntos de connotación ambiental de afectación exclusivamente local”, como la eventual concesión forestal campesina que se encuentra en su territorio. De igual manera, afecta la autonomía de las CAR -en su calidad de máxima autoridad ambiental-, la cual, no solo es de raigambre Constitucional, sino, que ha sido ampliamente protegida por parte de la Corte Constitucional -entre otras- en sentencia C-127 de 2018, providencia en la que el Alto Tribunal Constitucional manifestó que el legislador tiene prohibido limitar el ejercicio de las funciones de las CAR sobre el manejo de sus asuntos; así: “Tienen una naturaleza jurídica especial, y no encajan en ninguna de las categorías de entidades del sector central o descentralizado por servicios, ni tampoco comportan la naturaleza de una entidad territorial, pues el ámbito de ejercicio de sus competencias es de carácter regional, y está asociado con ecosistemas o cuencas específicos. Por tal motivo, son consideradas entidades sui generis. (...) Toda la jurisprudencia de esta Corporación se dirige unívocamente a establecer que la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales para el desarrollo de la política medioambiental excluye la facultad del Legislativo para limitar el ejercicio de funciones de las CAR sobre el manejo de sus asuntos.” (Negritas fuera del original). Luego, con mayor razón, tendría vedado el Ejecutivo imponer algún tipo de limitación en el ejercicio de las funciones que tienen a su cargo.	reglamentación está despojando a las CAR de las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones ambientales. Su objetivo es reglamentar los asuntos que el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creó la figura le encomendó a los Ministerios Ambiente y Agricultura y que están descritos en los párrafos anteriores. En relación con la violación al principio de autonomía de las CAR, su contenido, alcance y facetas por la propuesta presentada en el artículo 13 del proyecto de resolución en comento, es pertinente manifestar que, a la fecha, el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 no ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional por lo que se entiende que sus disposiciones se encuentran en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente. Así las cosas, no se acepta su comentario por cuanto lo dispuesto en el artículo 13 desarrolla el mencionado artículo 55 que en su parágrafo 2 ordena que “la Corporación Autónoma Regional competente otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.
--	--	--	--

65	18/07/2024	ASOCARS	En ese orden de ideas, es evidente que artículo 13 del proyecto de resolución, si restringe la autonomía y competencia de las CAR, en tanto que no podrán otorgar las concesiones, si no se cuenta con el concepto previo del Ministerio de Ambiente. Es decir, se trata claramente de una restricción, más que de una alteración de las competencias de las CAR, para otorgar o negar concesiones. Ahora bien, el hecho de que el concepto previo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no resulte vinculante, en nada desvirtúa la restricción de competencias formulada, en el entendido que no se reprocha el sentido del concepto previo, ni los efectos de este, sino la consagración de un prerequisite para ejercer una competencia en el marco de la autonomía propia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Vale precisar, que la facultad de conceputar no es la que genera la violación legal y Constitución, sino la exigencia previa de este concepto para poder llevar a cabo el otorgamiento de la concesión forestal. Lo anterior, en tanto la exigencia de concepto previo no es facultativo, sino obligatorio para poder ejercer la función especialmente encomendada a las Corporaciones Autónomas Regionales. En consecuencia, la estipulación de este requisito dispuesto en una norma de inferior rango jerárquico, restringe el ejercicio de una competencia derivada de la Constitución, así entonces, el citado artículo del proyecto de resolución, si resulta contrario a la ley y a la Carta Constitucional. De otro lado; consideramos que inciso 2 del proyecto de resolución también viola el principio de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, en tanto, que las obliga a tomar en consideración los lineamientos que para el efecto emita la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, o quien haga sus veces, en los mismos términos considerativos anteriormente expuestos	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto no es claro porqué el concepto de concesión forestal campesina deba incluir los requisitos y prohibiciones para la adjudicación baldíos adjudicables. Es pertinente aclarar que, tal y como se establece en los considerandos del proyecto de resolución en comento, los baldíos de las áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959 son inadjudicables por prohibición expresa del artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" que ordenó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal".
66	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 6, inciso 1. COMENTARIO. En punto concreto se requiere información de la ANT de organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y las organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de que trata la Ley 2219 de 2022; o de empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción de comunal u otras formas asociativas ligadas a la actividad agraria y/o forestal.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes
67	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 9, inciso 1. COMENTARIO. Se debe tener claro sobre los lineamientos de acuerdo de conservación y criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad y el desarrollo, además de su contenido y alcance	Aceptada	Se acepta el comentario en cuanto a los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad, y se harán los ajustes correspondientes
68	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 9, inciso 1. COMENTARIO. Se debe tener claro sobre los lineamientos de acuerdo de conservación y criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad y el desarrollo, además de su contenido y alcance	No aceptada	No se acepta el comentario respecto de los lineamientos del acuerdo de conservación, por cuanto este es un pacto voluntario, como lo define el numeral primero del artículo 2 del proyecto de resolución, cuyos elementos mínimos están previstos en el artículo 8 mencionado
69	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 10, inciso 1. COMENTARIO. Sin perjuicio de los comentarios expuestos en la parte general, y para efectos de dotar a las CAR, se requiere una estrategia clara de fortalecimiento en términos de la capacidad, recursos humanos y financieros, sobre un escenario de reivindicar el sector forestal en el país con una mirada incluso comercial. Un gran reto interinstitucional el tema del soporte técnico en la formulación e implementación en el marco de plan de asistencia técnica forestal. Igualmente, no es claro si se trata un plan nacional, o un plan por cada concesión. La elaboración de planes conjuntos con el MADS, las CAR, Las ONGs, por cada concesión es poco práctico, por ejemplo: las reservas forestales protectoras nacionales no cuentan hoy en día con planes de manejo, a pesar de haberse declarado desde 1938, y haberse construido el plan por parte de la corporación. Solo participan Ministerio y Corporación y ni así ha sido posible que el Ministerio revise los documentos. A esta figura pretenden sumar ONG, comunidad, e Institutos	No aceptada	No se acepta el comentario. Como bien lo indica el mencionado artículo 10, la formulación e implementación de estos planes podrá ser apoyada por entidades nacionales, territoriales, organismos de cooperación, entre otros, con lo que se busca, justamente, fortalecer la gestión tanto de las corporaciones, como de las organizaciones beneficiarias. De otro lado, los planes de asistencia técnica deben ser individualizados y definidos a la luz de las necesidades y características propias de cada organización beneficiaria de una concesión forestal, en relación con el fortalecimiento de sus capacidades. Lo anterior, toda vez que cada una de estas y cada área o territorio cubierto por esta figura tiene unas particularidades. No son similares. Hay capacidades diferenciadas y objetivos diferenciados.
70	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 10, inciso 2. COMENTARIO. Como lo acotamos en la parte considerativa, este inciso viola el principio de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, en tanto, que las obliga a las CAR a tomar en consideración los lineamientos que para el efecto emita la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, o quien haga sus veces, en los mismos términos considerativos anteriormente expuestos	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto el mencionado artículo 10 toma como fundamento legal el numeral 24 del artículo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece como función a las corporaciones autónomas regionales la de "(...) Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente;" (subrayado fuera de texto).
71	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 12 inciso 3. Se requiere el desarrollo de un protocolo para el desarrollo del acuerdo de conservación y planificación participativa, teniendo como referente la propuesta del presente proyecto de resolución	No aceptada	No se acepta el comentario. El acuerdo de conservación y planificación participativa es un pacto voluntario, como lo define el numeral primero del artículo 2 del proyecto de resolución, cuyos elementos mínimos están previstos en el artículo 8 mencionado.
72	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 13, inciso 1. COMENTARIO. Nos remitimos a los comentarios presentados, en la parte considerativa. Adicionalmente, pareciera existir una confusión entre competencias y funciones en este artículo, insinuando, que de acuerdo con las competencias constitucionales, que plantea restringir las competencias de las CAR establecidas en la ley.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes, en el marco del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que ordena en su parágrafo segundo que la Corporación Autónoma Regional competente otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
73	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 15 inciso 1. COMENTARIO. Se sugiere que los informes deben ser semestrales y anuales para la concesión forestal campesina otorgada, lo anterior en el marco de la visita semestral que se reseña en el presente proyecto de resolución	Aceptada	Se acepta el comentario y se hace el ajuste correspondiente.
74	18/07/2024	ASOCARS	Artículo 17, inciso 1. La redacción es confusa y conlleva a equívocos. No se entiende qué es lo que cambia y cuál es el cambio, pues dice que "al modo permiso o asociación"; a qué se refiere este cambio? Por defecto los párrafos siguientes carecen de sentido lógico tal como están redactados.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hacen los ajustes de redacción correspondientes. Es importante mencionar que la razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas, se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada.

75	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 4. COMENTARIO. Dada las intenciones de creación de Reservas Campesinas en Áreas de Reserva Forestal Ley 2da de 1959, Caso Calamar Guaviare, sería pertinente contemplar esta figura en caso de darsen. PROPUESTA. Artículo 4. Literal g. Reservas Campesinas con Ordenación Forestal Participativa	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
76	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 7. COMENTARIO. Es pertinente que los interesados en implementar una Concesión Forestal sustenten la línea de tenencia de la tierra existente en el momento de solicitar dicha concesión. PROPUESTA. 4. Presentar un diagnóstico del estado de tenencia de la tierra en el área objeto de Concesión	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el objeto de las concesiones forestales campesinas es otorgar el derecho a usar los recursos forestales y de la biodiversidad a una organización campesina. En tal sentido, consideramos que no es necesaria una línea de tiempo sobre la tenencia de la tierra.
77	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 9, literal 1.c. COMENTARIO. En este literal entre líneas establece que de "...aportar los soportes mediante el cual se autorizó realizar dicha actividad..." Una de las situaciones que se han evidenciado en diferentes escenarios es el desconocimiento e incumplimiento de la Resolución 1274 de 2014 del MADS. PROPUESTA. c. Haber adelantado, o tenga interés en adelantar actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, forestales o de la biodiversidad. En el caso de que la organización campesina haya adelantado ese tipo de actividades, deberá aportar los soportes mediante el cual se le autorizó realizar dicha actividad dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1274 de 2024 del MADS. En caso de que tenga interés en adelantarlas, esté se validará a través del acuerdo de conservación y planificación participativa.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto la Resolución 1274 de 2014 hace referencia a las actividades que pueden llevarse a cabo sin necesidad de sustracción en Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, mientras que el artículo comentado tiene que con actividades que pueden comprobar los criterios para comprobar el arraigo territorial.
78	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 10. COMENTARIO. Precisar que es también una asesoría además de la asistencia técnica y se realizará a las comunidades interesadas ya que no se cuenta con el recursos para atender todo el universo de comunidades existente. PROPUESTA. Asesoría y Asistencia técnica forestal. Las autoridades ambientales, en colaboración con las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del ámbito de sus competencias, formularán e implementarán un plan de asesoría y de asistencia técnica forestal en el marco del acompañamiento que debe realizar el Estado a las concesiones forestales campesinas, a las comunidades interesadas. Para lo anterior, podrán contar con el apoyo de las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el artículo 10 tiene como fundamento el numeral 24 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece como función a las corporaciones autónomas regionales "(...) prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente."
79	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 12. COMENTARIO. Entre líneas se establece "La autoridad ambiental competente adelantará el trámite para otorgar o negar las solicitudes de Concesiones....." PROPUESTA. Trámite para otorgar o negar la solicitud de las concesiones forestales campesinas. La autoridad ambiental competente evaluará el cumplimiento de requisitos para otorgar o negar las solicitudes de concesiones forestales campesinas, conforme a lo previsto en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo correspondiente al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes.	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que el objetivo del artículo 12 es hacer la remisión al trámite previsto en las Secciones 4, 7 y 10 del Decreto 1076 de 2015, en relación con los aprovechamientos persistentes, y no solamente para evaluar el cumplimiento de requisitos.
80	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA	Artículo 12, párrafo. COMENTARIO. Es necesario contemplar el pago de la evaluación y seguimiento por los gastos que acarrea estas actividades. PROPUESTA. Párrafo. El otorgamiento de las concesiones forestales campesinas no requiere de sustracción del área ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad; pero sí del pago de evaluación y seguimiento y las tasas compensatorias por aprovechamiento forestal, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente en el párrafo del artículo 12 del proyecto de resolución en comento.
81	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 2. COMENTARIO. En esta y otras disposiciones del Proyecto en las que se repite esta expresión, ¿debería decirse "Zonas" en vez de "Áreas" de Reserva Forestal? Lo anterior, considerando que esa es la denominación establecida en la Ley 2a. de 1959	No aceptada	No se acepta el comentario. Tal y como se prevé en los considerandos del proyecto de resolución, se habla de áreas de reserva y no zonas, puesto que los artículos 2.2.1.1.17.2 y 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 (correspondientes a los artículos 2 y 3 del Decreto 877 de 1976), establecieron que las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 son áreas de reserva forestal
82	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 2, numeral 6. COMENTARIO. Se sugiere eliminar la expresión "sustentándose en la innovación y el conocimiento tradicional", por cuanto al evaluar el cumplimiento de compromisos sobre manejo y uso sostenible de los recursos forestales se puede prestar para controversias entre concesionarios y autoridades ambientales	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
83	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 3, párrafo 2. COMENTARIO. ¿En dónde está contemplados los "lineamientos técnicos y demás disposiciones" a qué se hace referencia? ¿En dónde están publicados? Si no hay claridad sobre esto, deber ser eliminada esa parte del texto.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
84	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 5, párrafo. COMENTARIO. La expresión "o quien haga sus veces (...)" supone que se conoce la probable desaparición o reemplazo de la DBBSE por otra instancia. Es innecesaria y debería eliminarse.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto esta es una fórmula que permite las transformaciones de las entidades públicas no afectan la aplicación e interpretación de una norma.
85	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 8, numeral 3. COMENTARIO. Este es un aspecto clave de la norma que implica y requiere conocimiento técnico. ¿Quién es el responsable de su elaboración? Debería ser la autoridad ambiental y ser especificado así, dentro de esta disposición.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 8 hace referencia al acuerdo de conservación y planificación participativa, que deberá suscribirse previamente al otorgamiento de la concesión forestal campesina entre la organización campesina y una entidad del Sistema Nacional Ambiental SINA. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que ordena "La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades". En tal sentido, deberán ser las entidades y organizaciones allí previstas las que lo elaboren, en la medida que se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes.
86	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 8, párrafo 2. COMENTARIO. Esta es una cuestión meramente optativa, que no implica obligaciones de ninguna naturaleza ni consecuencia jurídica alguna. Puede o no llevarse a cabo, sin necesidad de que	No aceptada	No se acepta el comentario. Es importante relevar y viabilizar la posibilidad de que en el acuerdo de conservación y planificación participativa participen y apoyen las entidades y organizaciones previstas en el artículo comentado.

87	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 11. COMENTARIO. Este es más un lineamiento de política que una disposición normativa. No obliga a "academia, organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil". Debería ajustarse para dejar obligaciones claras a cargo de entidades como el MADS y el MADS, allí mencionadas.	No aceptada	No se acepta el comentario. Es importante rellevar y viabilizar la posibilidad de que en el acuerdo de conservación y planificación participativa participen y apoyen las entidades y organizaciones previstas en el artículo comentado.
88	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 13. COMENTARIO. Es innecesario este requisito. Las autoridades ambientales regionales están en capacidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 5. Eliminar	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 13 del proyecto de resolución desarrolla el concepto previo previsto en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que afirma en su párrafo segundo: "La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"
89	18/07/2024	José Miguel Orozco	Artículo 17. COMENTARIO. Este artículo no tiene justificación alguna, es absolutamente inconveniente y contrario al espíritu y al propósito de lo contemplado en artículo 55 de la Ley 2294 de 2023. Por tales razones, debe imprescindiblemente ser eliminado.	No aceptada	No se acepta el comentario. La razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas, se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada.
90	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	COMENTARIOS GENERALES. "En términos general el proyecto de norma se centra demasiado en aspectos sociales, dejando de lado aspectos técnicos y jurídicos de suma importancia, como serían el procedimiento de evaluación de las solicitudes, del cual se hace una remisión simple al Decreto 1076 de 2015, pero sin tener la claridad sobre los requisitos técnicos exigibles a los interesados en la concesión , p. ej. si deben presentar un plan de manejo o de aprovechamiento forestal, inventarios de árboles, los requisitos mínimos para el inicio del trámite, si procede el cobro del servicio de evaluación entre otros aspectos. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento del Decreto 1076/15 está diseñado para otorgar permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, y no contempla las concesiones, que están proyectadas para ser otorgadas por periodos amplios de tiempo, lo cual implica un enfoque diferente para la evaluación y el seguimiento. De no hacerse total claridad sobre el procedimiento y requisitos técnicos y jurídicos, es casi probable que ocurra la misma situación que se ha presentado en otro tipo de trámites ambientales, donde las CAR S van a terminar estableciendo sus propios requisitos si no tienen la directriz clara del MADS, con lo cual en muchos casos se va a desvirtuar la finalidad social de la norma. Esto ya viene sucediendo en algunas Corporaciones p. ej. con la formalización minera, las concesiones de aguas, los permisos para obtención de carbón vegetal y el cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento de bosque natural, por lo que la eficacia de la norma, en los términos en que la está planteando el gobierno no va a ser la esperada. Por otro lado, de no establecerse requisitos, restricciones y condiciones puntuales para el aprovechamiento de los bosques, la movilización y comercialización de sus productos bajo la figura de la concesión forestal campesina, se corre el riesgo de que la figura genere un incentivo perverso que contribuya a aumentar la tasa de deforestación en el país y no permita la consolidación de una verdadera gobernanza forestal. Es necesario articular esta figura con el Código de Recursos Naturales, y no con el 1076 que ya se encuentra desactualizado e incompleto	No aceptada	No se acepta el comentario. Consideramos que los aspectos técnicos a los que hace referencia ya están solventados con la remisión que hace el artículo 12 del mencionado proyecto de resolución al procedimiento y disposiciones de los Capítulos 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crear un nuevo trámite o procedimiento cuando ya existe uno en el ordenamiento jurídico vigente hubiese sido ir en contra de los mandatos de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, previstos en la normativa vigente. En tal sentido, es pertinente indicar que las concesiones fueron consideradas por el mencionado artículo 55 como uno de los modos previstos en el Código de Recursos Naturales y de carácter persistente, por tanto, el mencionado artículo 12 hizo la remisión expresa al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes y del manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales persistente previstos en dichos capítulos. No obstante, se realizarán ajustes a los artículos correspondientes, a fin de dar mayor claridad sobre la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos específicos de las concesiones forestales campesinas, entre ellos el acuerdo de conservación y planificación participativa, y los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. De todas maneras, reconocemos la importancia de los elementos aportados en su comentario, por lo que los tendremos en cuenta en los procesos que venimos adelantando desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en relación con la modificación del Decreto 1076 de 2015.
91	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 2 numeral 6. COMENTARIO. Incluir la palabra biodiversidad excede el recurso natural forestal y entonces podría darse a entender que se incluye el uso de otros recursos. PROPUESTA. Eliminar la expresión biodiversidad.	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que la inclusión del término biodiversidad viene desde lo preceptuado por el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creó la concesión forestal campesina como "Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal." (subrayado fuera de texto)
92	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 3. COMENTARIO. Se propone establecer un régimen especial para las concesiones forestales campesinas en la Reserva Forestal de la Amazonia, vinculado directamente al control de la deforestación en esa región y como contribución a la consolidación de la gobernanza ambiental.	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creó la concesión forestal campesina, su finalidad es, precisamente, "conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, con el fin de contribuir a controlar la pérdida de bosque en los núcleos activos de deforestación y la degradación de ecosistemas naturales." (subrayado fuera de texto).
93	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	COMENTARIO GENERAL. debería preferirse la expresión bioeconomía forestal.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 establece expresamente en su inciso segundo que "La concesión forestal campesina será de carácter persistente y tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad (...)" (subrayado fuera de texto).
94	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 3. COMENTARIO. El párrafo 2 debe ser mucho más claro, o mejor, esta parte debería desarrollarse en un artículo, estableciendo requisitos específicos para la actuación de las autoridades ambientales regionales, teniendo en cuenta la amplia discrecionalidad que se maneja en las CAR S respecto de la interpretación y aplicación de las normas ambientales. Existe el riesgo de que al margen de la norma, en algunas CAR S se creen procedimientos y requisitos específicos, en algunos casos más laxos y en otros más restrictivos, de acuerdo con la región donde se ubiquen y la oferta forestal existente	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
95	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 6 párrafo. COMENTARIO. No usar la expresión Áreas de Reserva Forestal de Ley 9. PROPUESTA. Cambiar por Zonas de Reserva Forestal de Ley 2	No aceptada	No se acepta el comentario. Tal y como se prevé en los considerandos del proyecto de resolución, se habla de Áreas de Reserva y no Zonas, puesto que los artículos 2.2.1.1.17.2 y 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 (correspondientes a los artículos 2 y 3 del Decreto 877 de 1976), establecieron que las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 son áreas de reserva forestal.

96	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 12. COMENTARIO. Se considera insuficiente la remisión al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Se recomienda profundizar en aspectos técnicos, jurídicos y procedimentales, para no dejar su aplicación en manos de la facultad discrecional de las CAR'S, que en algunas es muy acentuada. El enfoque del procedimiento debe ser mucho más técnico y específico, pues tal como se propone deja demasiados vacíos, que no pueden ser suplidos simplemente con la interpretación que hagan los funcionarios y contratistas de la CAR'S	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que el proyecto de resolución en comento no genera un nuevo trámite administrativo, sino que fija los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, de conformidad con lo previsto expresamente en el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creo las concesiones y que afirma "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)" (subrayado fuera de texto). En tal sentido, y tomando en cuenta que las concesiones fueron consideradas por el mencionado artículo 55 como de carácter persistente, el artículo 12 del proyecto de resolución hizo la remisión expresa al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes y del manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales persistente, que ya está previamente establecido en las Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. Crear un nuevo trámite cuando ya existe uno en el ordenamiento jurídico vigente hubiese sido ir en contra de los mandatos de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, previstos en la normativa vigente, específicamente en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". No obstante, se realizarán ajustes a los artículos correspondientes, a fin de dar mayor claridad sobre la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos específicos de las concesiones forestales campesinas, entre ellos el acuerdo de conservación y planificación participativa, y los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad.
97	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 14. COMENTARIO. Se considera un término demasiado amplio. Si no se hace el debido seguimiento y control, puede que no se garantice la permanencia y renovabilidad del recurso. Este tipo de concesiones no se puede manejar con un criterio temporal similar al de los recursos naturales no renovables. La continuidad de la concesión dependería del ciclo de renovabilidad analizado desde la ecología de las especies que se dan en concesión, entre otros aspectos	No aceptada	No se acepta el comentario. Lo que establece el artículo 14 del proyecto de resolución en comento está de conformidad con el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que manifiesta al respecto "las concesiones forestales campesinas se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, siempre que los beneficiarios cumplan con la resolución por medio de la cual se le otorgó la concesión forestal campesina y con los lineamientos y la normativa ambiental vigente". De todas maneras, el artículo 14 mencionado aclara que "se otorgarán por un plazo de hasta treinta (30) años prorrogables, por el término inicialmente otorgado, de conformidad con el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo para el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables aprobado por la autoridad ambiental." En tal sentido, si se toma en consideración la permanencia y renovabilidad del recurso, aspecto que se analiza en el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo para el manejo sostenible.
98	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 15. COMENTARIO. En muchos casos esto no funciona en la práctica. Se debería buscar otro mecanismo que facilite a los concesionarios la presentación de los informes, aunque puede dejarse a voluntad de las CAR'S, p. ej, a través de aplicativos, cuya información pueda ser almacenada y esté disponible fácilmente al momento del seguimiento	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el artículo 15 hace la remisión correspondiente al Decreto 1076 de 2015.
99	18/07/2024	Universidad Externado. Departamento de Derecho del Medio Ambiente	Artículo 16. COMENTARIO. En muchos casos esto no funciona en la práctica. Se debería buscar otro mecanismo que facilite a los concesionarios la presentación de los informes, aunque puede dejarse a voluntad de las CAR'S, p. ej, a través de aplicativos, cuya información pueda ser almacenada y esté disponible fácilmente al momento del seguimiento	No aceptada	No se acepta el comentario puesto que el artículo 15 del proyecto de resolución en comento hace la remisión al artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015.
100	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	COMENTARIOS GENERALES. 1. Respecto al artículo 4, se sugiere revisar dentro de las áreas priorizadas las reservas campesinas en caso que se encuentren en la reserva forestal ley 2 de 1959.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente.
101	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	COMENTARIOS GENERALES. 2. Se considera que hace falta un artículo relacionado a los planes de manejo, estudios técnicos y protocolos, donde se de claridad de los alcances y los lineamientos para la elaboración de estos estudios	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto los planes de manejo, estudios técnicos y protocolos deberán elaborarse con base en lo previsto al respecto en el Decreto 1076 de 2015 y en las regulaciones internas de la corporación autónoma regional y de desarrollo sostenible competente
102	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 7 numeral 2. COMENTARIO. Se evidenció un error en la mención del artículo 7. PROPUESTA. 2. Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 8 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
103	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 7 numeral 3. COMENTARIO. Se evidenció un error en la mención del artículo 8. PROPUESTA. 3. Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
104	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 8, parágrafo 3. COMENTARIO. Se entiende que antes de adelantar la concesiones se firma el Acuerdo de conservación, Así mismo se considera que los planes de manejo deberán elaborarse luego de la firma del acuerdo. PROPUESTA. Parágrafo 3. Las actividades y compromisos establecidos en los acuerdos de conservación y planificación participativa, deberán estar articulados con el plan de ordenación forestal aprobado para el área forestal de interés en caso de haberlo, además de las categorías establecidas para la Reserva Forestal Ley 2 de 1959.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

105	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 10. COMENTARIO. Se sugiere el ajuste al presente artículo teniendo en cuenta las funciones establecidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 24 "(...) prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente"(...). PROPUESTA. Artículo 10. Asistencia técnica forestal. Las autoridades ambientales dentro del ámbito de sus competencias, formularán e implementarán un plan de asistencia técnica forestal en el marco del acompañamiento que debe realizar el Estado a las concesiones forestales campesinas. Para lo anterior, podrán contar con la colaboración de las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el apoyo de las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
106	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 10, parágrafo. COMENTARIO. Se considera que con recursos de cooperación internacional o de organizaciones de la sociedad civil se debe apoyar la asistencia técnica durante la fase inicial de las concesiones campesinas, esto incluye la elaboración de los planes de manejo, estudios técnicos o protocolos de manejo sostenible. PROPUESTA. Parágrafo. Las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil podrán apoyar a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas en la elaboración de los planes de manejo forestal, estudios técnicos o protocolos de manejo sostenible, además de generar, fortalecer capacidades	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el apoyo de la cooperación internacional y de las organizaciones de la sociedad civil a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible ya está previsto en el primer inciso del artículo 10.
107	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 16. COMENTARIO. Se sugiere omitir, este aparte del Artículo 16 "sin que ello genere cobros al titular del modo por este concepto". PROPUESTA. Artículo 16. Requisitos y condiciones para el seguimiento a las concesiones forestales campesinas. La autoridad ambiental competente, además de las visitas semestrales que ordena el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, podrá llevar a cabo las visitas que considere necesarias al área objeto de la concesión forestal campesina, en cumplimiento de su función administradora de los recursos naturales. La anterior modificación se requiere teniendo en cuenta que toda visita técnica representa gastos operativos para la autoridad ambiental y esta no está en la capacidad de cubrirlas. PROPUESTA.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto se trata de visitas no obligatorias. Las visitas obligatorias, según lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, si serán objeto de cobro.
108	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 16, parágrafo. COMENTARIO. Se sugiere realizar el ajuste de este Parágrafo, en el sentido de cobrar las visitas adicionales no ordenadas en el artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que las mismas representan gastos operativos para la autoridad ambiental y esta no está en la capacidad de cubrirlas. PROPUESTA. Parágrafo 1. Las visitas semestrales del artículo 2.2.1.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015 y las demás que la autoridad ambiental competente considere necesarias realizar, serán cobradas de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, y demás normas que las modifiquen, subroguen, sustituyan o deroguen.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto se trata de visitas no obligatorias. Las visitas obligatorias, según lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, si serán objeto de cobro.
109	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 17. COMENTARIO. Se considera improcedente este Artículo teniendo en cuenta las siguientes razones: *Genera inseguridad jurídica al titular de la concesión forestal campesina, toda vez que según lo descrito en el artículo 17, el MADPS puede en cualquier momento realizar la sustracción de áreas parciales o totales de áreas ya concesionadas, cambiando de esta manera las condiciones y garantías otorgadas inicialmente para el manejo sostenible por el modo concesión. *Genera incertidumbre a las posibles fuentes de financiación, debido al riesgo que representa el hecho de que la figura de la concesión campesina pueda desaparecer por las sustracciones y/o adjudicaciones parciales o totales que se realicen dentro de las áreas que ya tienen derechos adquiridos por el modo concesión. *Al realizar sustracción de áreas que tienen derechos adquiridos mediante modo concesión, se genera una expectativa de adjudicación, lo que conlleva a incrementar la deforestación de estas áreas. *Cuales son las razones para la sustracción de áreas que ya se han otorgado mediante modo Concesión? *Cuales son las garantías de los derechos adquiridos por los titulares de las concesiones forestales campesinas cuando opera la figura de sustracción y/o adjudicación de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959? *Que consecuencias e implicaciones jurídicas como judiciales se desprenden de la violación de los derechos adquiridos en el marco de una concesión forestal campesina? *En las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 se pueden seguir otorgando los modos permiso y asociación, o para estas áreas aplicará únicamente el modo concesión? PROPUESTA. SE PROPONE QUE CUANDO EXISTA UNA CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA EL ÁREA NO PUEDA SER SUSTRÁIDA NI ADJUDICADA, POR LO MENOS HASTA GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LA MISMA.	No aceptada	No se acepta el comentario. La razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas, se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada. De otro lado, es importante mencionar que la sustracción de un área de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959 está prevista en una norma con carácter de ley, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 210, que solo puede modificarse mediante una norma de igual o superior jerarquía. Así las cosas, una resolución no puede modificar una ley, ni impedir la mencionada sustracción por ser esta una figura prevista en una norma con carácter de ley. Finalmente, el parágrafo primero del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 ordenó expresamente en relación con la sustracción que "La concesión a que hace referencia este artículo se otorgará sin perjuicio del régimen de sustracciones de áreas de reserva forestal consagrada en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas que lo reglamentan, modifiquen o deroguen."

110	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 17, párrafo 1. COMENTARIO. Se considera improcedente este Párrafo.	No aceptada	No se acepta el comentario. La razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas, se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada. De otro lado, es importante mencionar que la sustracción de un área de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959 está prevista en una norma con carácter de ley, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 210, que solo puede modificarse mediante una norma de igual o superior jerarquía. Así las cosas, una resolución no puede modificar una ley, ni impedir la mencionada sustracción por ser esta una figura prevista en una norma con carácter de ley. Finalmente, el párrafo primero del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 ordenó expresamente en relación con la sustracción que "La concesión a que hace referencia este artículo se otorgará sin perjuicio del régimen de sustracciones de áreas de reserva forestal consagrada en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas que lo reglamentan, modifiquen o deroguen."
111	18/07/2024	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA	Artículo 17, párrafo 2. COMENTARIO. Se considera improcedente este Párrafo.	No aceptada	No se acepta el comentario. La razón de ser de este artículo es asegurar que, en caso de que haya sustracciones de Áreas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas, se mantengan los derechos de uso de los recursos forestales otorgados mediante la concesión forestal campesina. Lo anterior, a través de la modificación de la concesión al modo correspondiente dependiendo la situación jurídica en que se encuentre el área concesionada. De otro lado, es importante mencionar que la sustracción de un área de reserva forestal establecida por la Ley 2 de 1959 está prevista en una norma con carácter de ley, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 210, que solo puede modificarse mediante una norma de igual o superior jerarquía. Así las cosas, una resolución no puede modificar una ley, ni impedir la mencionada sustracción por ser esta una figura prevista en una norma con carácter de ley. Finalmente, el párrafo primero del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 ordenó expresamente en relación con la sustracción que "La concesión a que hace referencia este artículo se otorgará sin perjuicio del régimen de sustracciones de áreas de reserva forestal consagrada en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas que lo reglamentan, modifiquen o deroguen."
112	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	COMENTARIO GENERAL. 1) Sobre el término de la Prórroga de las concesiones forestales campesinas (artículo 14), se sugiere establecer en la resolución si aquella procede por una vez o, es indefinida.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente al artículo 14 del proyecto de resolución en comento.
113	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	COMENTARIO GENERAL. 2) Sobre el ámbito de aplicación. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la ley 2278 de 1953 de 2023 no menciona expresamente a las - Asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias de que trata la Ley 2219 de 2022. - Empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción de comunal u otras formas asociativas ligadas a la actividad campesina. En atención a la subordinación absoluta que debe tener el acto administrativo a la ley, sin la fuerza para ampliar o limitar su alcance, se sugiere en la memoria justificativa indicar las razones que sustentan lo anterior.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente a la memoria justificativa.
114	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Considerandos, inciso 3. COMENTARIO. Sugerencia gramatical. PROPUESTA. Que el artículo 65 de la Carta Fundamental (Establece, dispone, señala, etc) ... que la producción de alimentos...	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente.
115	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Considerandos, inciso 5. COMENTARIO. Sugerencia gramatical. PROPUESTA. Que, con base en el mencionado Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo primero de la Ley 2ª de 1959 "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables" ordenó "Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre" establecer con carácter de "Zonas Forestales Protectoras"	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente.
116	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 2. COMENTARIO. Se sugiere la inclusión de la definición de autoridad ambiental competente. PROPUESTA. Se sugiere incluir la definición de autoridad ambiental competente para efectos de la presente resolución, toda vez que no todas las autoridades ambientales reconocidas por la normativa ambiental tendrían competencia para otorgar estas concesiones forestales campesinas.	Aceptada	Se acepta el comentario y aunque no se establece una definición de autoridad ambiental, si se aclara que la competente para otorgar las concesiones forestales campesinas serán las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible.
117	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 7, numeral 3. COMENTARIO. Se hace relación al artículo 8 de la resolución, pero lo pertinente es indicar el artículo 9. PROPUESTA. Cumplir con los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad establecidos en el artículo 9 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente.
118	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 9, numeral 1. COMENTARIO. Se propone la inclusión de un criterio adicional de arraigo territorial, relacionado con el liderazgo o participación en proyectos de desarrollo local que generen contribuciones positivas a la comunidad o al ambiente. PROPUESTA. d) Participación o liderazgo en proyectos de desarrollo local, conservación, y sostenibilidad que generen contribuciones positivas al bienestar y desarrollo de la comunidad y el ambiente.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto lo que se propone excede el concepto de arraigo territorial propuesto en el numeral 2 del artículo 2 del proyecto de resolución en comento.

119	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 9. COMENTARIO. Es crucial demostrar tanto el arraigo territorial como la condición de vulnerabilidad, por tanto se deben identificar las diferentes formas de documentación y pruebas correspondientes a cada uno de los criterios. PROPUESTA. Algunas formas de demostrar el arraigo territorial y la vulnerabilidad pueden ser: (i) Documentos oficiales del proyecto, (ii) Informes de proyectos (iii) certificados de participación (iv) imágenes de eventos y actividades (v) fotografías que evidencien el antes y el después (vi) testimonios de la comunidad (vii) artículos en boletines o periódicos comunitarios (viii) Datos sobre la restauración de ecosistemas, reducción de la deforestación, y otras mejoras ambientales, entre otras. Para el caso de la condición de vulnerabilidad se pueden tener en cuenta entre otros criterios los siguientes: a) acceso limitado a servicios básicos b) condiciones de vivienda precarias c) desempleo o empleo informal d) educación limitada etc.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente al artículo 9 del proyecto de resolución en comento.
120	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 9, numeral 1, literal c. COMENTARIO. Sugerencia gramatical. PROPUESTA. Haber adelantado, o tener interés en adelantar actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, forestales o de la biodiversidad	Aceptada	Se acepta el comentario y se hará el ajuste correspondiente.
121	18/07/2024	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA	Artículo 12, párrafo 3. COMENTARIO. Aparente contradicción. PROPUESTA. El texto citado menciona que el acuerdo de conservación debe ser suscrito con alguna de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA). No obstante, una lectura sistemática del proyecto de resolución sugiere que dicho acuerdo debe ser firmado con la autoridad ambiental competente. Esta discrepancia indica una posible contradicción en el texto	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes en el proyecto de resolución en comento, que aclaren que el acuerdo de conservación y planificación participativa se firma entre una entidad del SINA y la organización campesina.
122	18/07/2024	Viviana Zamora	Artículo 12. COMENTARIO. 'se menciona que la organización deberá plantear una propuesta con sus compromisos, y posterior debe suscribirlo con alguna entidad del SINA. Sin embargo en el artículo 8, dice que previamente al otorgamiento de la concesión forestal campesina deberá suscribir el acuerdo. PROPUESTA. No es suficientemente claro el momento en que se debe cumplir con el requerimiento de tener suscrito el acuerdo, durante el trámite para otorgar o negar la solicitud	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes en el proyecto de resolución, a fin de aclarar el momento de entrega y de suscripción del acuerdo de conservación y planificación participativa
123	18/07/2024	Viviana Zamora	Artículo 8. COMENTARIO. Si bien dentro de la descripción del trámite se indica que se realiza la solicitud ante la autoridad ambiental, podría entenderse de entrada que simplemente con el Acuerdo de Conservación, se estaría otorgando el permiso de aprovechamiento, así que se sugiere incluir en el artículo 8, un párrafo que indique esto de manera explícita	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes en el proyecto de resolución.
124	18/07/2024	Viviana Zamora	COMENTARIO GENERAL. Será necesario dar claridad a las organizaciones interesadas, en las garantías jurídicas que pudieran tener para acceder a financiación o líneas de crédito que apalanquen las actividades previstas durante la Concesión. Al no contar con un título propiamente dicho, ¿cómo se dará la viabilidad para acceder a recursos financieros?	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el acceso a financiación o líneas de crédito es un asunto que supera lo previsto en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023. Dicha norma en su inciso 5 establece que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)". De acuerdo con lo anterior, la reglamentación que se proponer mediante el proyecto de resolución en comento no puede ir más allá del otorgamiento y seguimiento a las concesiones, así como los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. De todas maneras, el artículo 18 del mencionado proyecto de resolución indica que "Las organizaciones campesinas titulares de las concesiones forestales campesinas podrán acceder a los diferentes apoyos e incentivos económicos de los sectores de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los mismos".
125	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	COMENTARIO GENERAL. No se establece que pasa cuando al interior de las reservas forestales de Ley 2de 1959, hay presencia de parques nacionales naturales, o áreas protegidas del SINAP.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que creó la figura de las concesiones forestales campesinas, es claro en afirmar que estas son un "Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal." De conformidad con lo anterior, solo opera para baldíos en Áreas de Reserva Forestal en Ley 2 de 1959 y su objeto es "conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos, respetando los usos definidos para las zonas de reserva de la Ley 2 de 1959", como continúa afirmando el artículo 55 en mención. Así las cosas, este modo no operaría cuando haya presencia de parques nacionales naturales o áreas protegidas del SINAP, toda vez que los objetivos de conservación son diferentes.
126	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 1. COMENTARIO. Se sugiere que se revise el alcance del artículo 1, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el quinto inciso del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, una función exclusiva del MADS es: "fijar los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad". Teniendo en cuenta lo anterior, el MADR no sería competente para expedir junto con el MADS esta resolución. De otro lado, los criterios de arraigo y las condiciones de vulnerabilidad son un elemento de los requisitos y condiciones, no un condicionante de los mismos.	No aceptada	No se acepta el comentario. En relación con la competencia del Ministerio de Agricultura para firmar el proyecto de resolución en comento, esta se fundamenta en lo prescrito en el párrafo cuarto, según el cual "En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo."

127	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 1. COMENTARIO. De otro lado, los criterios de arraigo y las condiciones de vulnerabilidad son un elemento de los requisitos y condiciones, no un condicionante de los mismos.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que los beneficiarios de las concesiones forestales campesinas deben cumplir los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad, según lo dispone el artículo 55 de la Ley 2294 de 2024 que establece: "(...) los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad".
128	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 1. COMENTARIO. Adicionalmente, para efectos de guardar coherencia con el inciso quinto del artículo que reglamenta, se sugiere precisar que estos requisitos y condiciones son adicionales a los previstos en los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, evitando con ello, conflictos en su interpretación.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes al proyecto de resolución.
129	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 2. Numeral 1. COMENTARIO. Se sugiere que sólo se haga referencia al uso del recurso teniendo en cuenta que en el inciso 1 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 se establece que: CONCESIÓN FORESTAL CAMPESINA. Modo por medio del cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y con acompañamiento del Estado, sin perjuicio de los otros modos establecidos para el aprovechamiento forestal. PROPUESTA. 1. Concesión forestal campesina. La concesión forestal campesina es el modo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga, mediante acto administrativo motivado, el derecho al uso sostenible del recurso forestal y de la biodiversidad en los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y con acompañamiento del Estado.	No aceptada	No se acepta el comentario por cuanto el uso de la biodiversidad al que hace referencia el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 tiene que ver con el manejo sostenible manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, reglamentados en la Sección 10 Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
130	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 2. Numeral 2. Se sugiere adicionar la definición para efectos de la resolución, de las "entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA" facultadas para suscribir los Acuerdos de conservación y planificación participativa, teniendo en cuenta que la definición que establece el artículo 4 de la Ley 99 de 1993 es amplio, y por técnica normativa se debe establecer con claridad y precisión tanto el mandato de la norma como los responsables de su cumplimiento. En su defecto, no referirse de forma genérica a las entidades del SINA, sino señalar expresamente las autoridades habilitadas para suscribir los acuerdos.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 no hace distinción entre las entidades del SINA facultadas para suscribir los acuerdos de conservación y planificación participativa.
131	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 3. Inciso 1. Se sugiere delimitar en los mismos términos a los que se refiere el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, es decir en "los baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959", para garantizar coherencia y precisión de la norma. PROPUESTA. Artículo 3. Finalidad de las concesiones forestales campesinas. Las concesiones forestales campesinas tendrán como finalidad el uso sostenible y la conservación de los bosques en las zonas para la contención de la deforestación identificadas y priorizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que correspondan a baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959	No aceptada	No se acepta el comentario. Tal y como se prevé en los considerandos del proyecto de resolución, se habla de Áreas de Reserva y no Zonas, puesto que los artículos 2.2.1.1.17.2 y 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 (correspondientes a los artículos 2 y 4 del Decreto 877 de 1976), establecieron que las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959 son áreas de reserva forestal.
132	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 3. Numeral 2. COMENTARIO. Teniendo en cuenta que la Estrategia Nacional de Restauración describe una temporalidad que finaliza en el año 2026, se presume que pierden vigencia con este instrumento las actividades de recuperación, rehabilitación y restauración posteriores al año 2026. PROPUESTA. 2. El desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica productiva del bosque natural y/o de otros ecosistemas naturales, para futuros desarrollos de la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración y la Estrategia Nacional de Restauración o el instrumento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que haga sus veces.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hacen los ajustes correspondientes.
133	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 4. COMENTARIO. Se sugiere que se revise el artículo, ya que en él no se están priorizando, sino identificando las áreas. De otro lado, se recomienda que se complemente el artículo haciendo referencia a la DBBSE, o a quien haga sus veces; toda vez que la estructura de Minambiente puede ser modificada con posterioridad. PROPUESTA. Artículo 4. Identificación de las zonas para la contención de la deforestación. En la priorización de las zonas para la contención de la deforestación al interior de los baldíos de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 donde se podrán otorgar las concesiones forestales campesinas, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, deberá tener en cuenta una o alguna de las siguientes áreas: (...)	Aceptada	Se acepta el comentario. Para mayor claridad se ajustarán los artículos 4 y 5 sobre priorización de las zonas para la contención de la deforestación.
134	19/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 4. Literal c. COMENTARIO. Se sugiere que se analice si en las reservas forestales de Ley 2 de 1959 se cuenta con áreas productoras-protectoras. PROPUESTA. Se sugiere que se incluyan las mencionadas áreas en el evento en que existan en las reservas forestales de Ley 2 de 1959.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

135	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 5. Inciso 2. COMENTARIO. Se sugiere definir la periodicidad para actualizar el anexo 1, así como, regular con mayor precisión el período para la publicación de dicho anexo, en tanto hace parte de un trámite ambiental, que requiere garantías mínimas de publicidad y certeza, tanto para los solicitantes como para las autoridades ambientales competentes. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la información, los principios al debido proceso y eficacia, se sugiere regular la forma de comunicar directamente a las autoridades ambientales competentes las actualizaciones del anexo, y a partir de que fecha entrarían en vigor las actualizaciones realizadas, teniendo en cuenta las solicitudes de concesiones forestales campesinas que puedan estar en curso entre el anexo publicado y la actualización posterior.	Aceptada	Se acepta el comentario y se hacen los ajustes correspondientes.
136	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 6. COMENTARIO. El artículo 6 no se enmarca dentro del objeto de la resolución. PROPUESTA. Se sugiere que se amplíe el alcance del artículo 1 del proyecto de resolución.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 6 se enmarca en los previsto en el párrafo cuarto del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, según el cual "En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo."
137	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 6. Numeral 2. COMENTARIO. Si bien el objeto de la resolución no es crear un trámite ambiental, pero si es fijar los requisitos y condiciones para el otorgamiento y seguimiento de uno, se sugiere precisar el criterio de interoperabilidad entre entidades contenido en el inciso segundo, señalando como mínimo en que oportunidad o etapa, de uno u otro procedimiento se podrán solicitar y el término de respuesta que tienen las entidades.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes
138	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 6. Numeral 1. COMENTARIO. En consonancia con el comentario realizado al artículo 2 numeral 7, teniendo en consideración que los beneficiarios de la concesión forestal campesina están definidos en el inciso 3 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, se sugiere que este numeral se limite únicamente a los mencionados beneficiarios.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes
139	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 6. Numeral 2. COMENTARIO. Se sugiere ajustar el número del artículo al que se realiza la remisión. PROPUESTA. 2. Suscribir un acuerdo de conservación y planificación participativa, en los términos del artículo 8 de la presente resolución.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes
140	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 8. Números 1 y 4. COMENTARIO. En consonancia con el comentario realizado al artículo 2 numeral 2, se sugiere definir para efectos de la resolución, cuáles serían las "entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA" facultadas para suscribir los Acuerdos de conservación y planificación participativa, teniendo en cuenta que la definición que establece el artículo 4 de la Ley 99 de 1993 es amplia, y por técnica normativa se debe establecer con claridad y precisión tanto el mandato de la norma como los responsables de su cumplimiento. En su defecto, no referirse de forma genérica a las entidades del SINA, sino señalar expresamente las autoridades habilitadas para suscribir los acuerdos.	Aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 no hace distinción entre las entidades del SINA facultadas para suscribir los acuerdos de conservación y planificación participativa.
141	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 8. Párrafo 1. COMENTARIO. No se considera pertinente que se haga referencia a cualquier tipo de acuerdo entre el beneficiario interesado y la(s) entidad(es) del Sistema Nacional Ambiental SINA, porque puede referirse a un tema que no se relacione con la finalidad de la concesión forestal.	No aceptada	No se acepta el comentario, puesto que el mismo párrafo primero del artículo 8 establece que se podrá aceptar otro acuerdo, siempre que este contenga los requisitos listados en el mencionado artículo.
142	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 9. Inciso 1. Numeral 1 literales a y b. Numeral 2. COMENTARIO. Se sugiere señalar los medios de prueba a través de los cuales los solicitantes deberán acreditar estos requisitos, que a su vez deberán aportar a la solicitud de concesión forestal campesina, para que la autoridad ambiental competente pueda comprobar su cumplimiento.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
143	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 11. COMENTARIO. Se sugiere precisar y dar claridad al mandato contenido en este artículo. En primer lugar, con relación a los destinatarios, porque nuevamente de manera general se refiere a las entidades del SINA y a la vez enumera entidades que integran el SINA. En segundo orden, utiliza como verbos rectores atender y fomentar que son amplios y pueden generar ambigüedad en la interpretación, y deja para el final el propósito central que es el fortalecimiento de las capacidades en gestión forestal, de la cual, también podrían ser destinatarias además, de las autoridades ambientales, las entidades territoriales. PROPUESTA. Artículo 11. Fortalecimiento de capacidades para la gestión y el manejo sostenible del bosque. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la academia, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil, entre otras, desarrollarán procesos para el fortalecimiento de las capacidades para la gestión forestal y el manejo sostenible del bosque, a través de programas de capacitación, extensión y asistencia técnica dirigidos a las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, con enfoque diferencial. Lo anterior en el marco del CONPES 4021 de 2020 y la Estrategia para la Puesta en Operación de un Servicio Público de Extensión Forestal para el Bosque Natural. (...)	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

144	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 12. Inciso 3. COMENTARIO. Este inciso contradice lo señalado en el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 qu en el parágrafo primero expresa que "La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, (...)", y a su vez, entra en contradicción con lo señalado por el artículo 8 del proyecto de resolución. En tal sentido, se sugiere, eliminar el inciso o modificar su redacción.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
145	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 12. Parágrafo. COMENTARIO. Se sugiere que se exceptúen los supuestos previstos en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 referidos a las sustracciones de las reservas forestales; teniendo en consideración el principio de jerarquía normativa, ya que mediante una resolución no se puede modificar lo establecido en un Decreto con fuerza de ley. PROPUESTA. Parágrafo. El otorgamiento de las concesiones forestales campesinas no requiere de sustracción del área ni de la imposición de medidas de compensación del componente biótico por el manejo y uso sostenible y persistente del recurso forestal y de la biodiversidad, salvo los casos previstos en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974; pero sí del pago de las tasas compensatorias por aprovechamiento forestal, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará la redacción del artículo.
146	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 13. COMENTARIO. Si bien, no se crea un trámite, se establece un paso nuevo dentro del procedimiento al que se remite (aprovechamiento forestal persistente), en ese sentido se sugiere establecer de manera precisa la oportunidad en la cual la autoridad ambiental debe solicitar el concepto a Minambiente, a título de ejemplo, una vez realizada la visita de evaluación, o una vez admitida la solicitud presentada por el usuario. De igual manera, se sugiere regular el alcance del concepto que debe expedir Minambiente. Lo anterior, además en consonancia con lo señalado en la memoria justificativa en la que se lee: "(...) En este punto, el proyecto de resolución establece los pasos que deben cumplir tanto la autoridad ambiental como el Ministerio, a fin de solicitar y emitir el mencionado concepto. (...) En tal sentido, el proyecto de resolución prevé los asuntos sobre los cuales deberá pronunciarse el Ministerio en el mencionado concepto, así como los tiempos para hacerlo"	Aceptada	Se acepta el comentario y se ajustará la redacción del artículo.
147	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 16. Parágrafo 2. COMENTARIO. El seguimiento a los compromisos del acuerdo debe corresponder a la entidad que suscriba el acuerdo con el beneficiario, quien a su vez debería remitir a la autoridad ambiental los resultados del respectivo seguimiento para que obre en el expediente, evitando así, asignar una obligación que no corresponde en estricto sentido a la autoridad ambiental	Aceptada	Se acepta el comentario y se eliminará el parágrafo correspondiente.
148	18/07/2024	Departamento Nacional de Planeación DNP	Artículo 19. COMENTARIO. El artículo no desarrolla el mandato contenido a la ley, se limita a transcribir dicho mandato. Se sugiere analizar la pertinencia de armonizar este registro con el SIAC, en alguno de los módulos existentes o la creación de uno nuevo.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
					No se acepta el comentario. En primera instancia es pertinente recordar que el ámbito de la reglamentación de las concesiones forestales campesinas lo plantea el mismo artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que las crea. Dicha norma en su inciso 5 establece que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...) " (subrayado fuera de texto). En ese mismo sentido, el parágrafo cuarto, establece que la reglamentación será definida coordinadamente entre los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, en los casos "donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959". Así las cosas, la reglamentación que se propone mediante el proyecto de resolución en comento se enmarca en el otorgamiento y seguimiento de las concesiones forestales campesinas, así como los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. Ahora, como bien lo expresa el comentarista, las concesiones forestales campesinas deben contar con el acompañamiento del Estado. Para lo anterior, el proyecto de resolución plantea 4 instrumentos. El primero de ellos es el apoyo de las entidades del orden nacional -que incluye todas las entidades nombradas por el comentarista tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias-, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil a las entidades del SIAC y a las organizaciones campesinas en la formulación e implementación de los acuerdos de conservación y planificación participativa.

149	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. Las CFC de acuerdo con el PND, es un modo por el cual se otorga el uso del recurso forestal y de la biodiversidad en baldíos de la nación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2/59, con acompañamiento del Estado y su objeto es la conservación del bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y biodiversidad. Si bien, el proyecto de reglamentación se refiere a su objeto, destinatarios, trámite, requisitos, causales de caducidad etc., no establece quienes o cómo se realizará el acompañamiento por parte del Estado, ni específicamente como se promoverá la economía forestal comunitaria. Es decir, que el reto de reglamentar la CFC no sólo se refiere a su trámite, tal como se plantea hoy en el proyecto elaborado, sino al papel del MADS, MADR y otras entidades para promover la economía forestal campesina. Aunque es lógico que la extensión y asistencia técnica forestal sea una responsabilidad inicial de las autoridades ambientales competentes, es decir las CAR o CDS, como por ejemplo Corpoamazonia, CDA o Codechocho, sólo por nombrar algunas, en donde existen los bosques de mayor extensión y en mejor estado de conservación del país, es necesario que los presupuestos y las capacidades técnicas de estas entidades sean complementadas desde el presupuesto general de la Nación, pues es precisamente a éstas que les corresponderá formular e implementar un plan de extensión y asistencia técnica forestal, que a hoy es poco probable pueda llevarse a cabo dadas sus reconocidas limitaciones. Así mismo y pese a que existe una entidad pública encargada del apoyo al sector solidario como lo es la Unidad Solidaria -Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias quien diseña, adopta, coordina y ejecuta programas y proyectos para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo de las organizaciones solidarias- con presencia en los territorios y la cual podría adelantar un programa de fortalecimiento organizativo o de desarrollo de capacidades, no se hace referencia a dicha entidad o al resto del Estado (Sena, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio) excepto las CAR o CDS, y los Ministerios de Ambiente y Agricultura. El asignar la extensión y asistencia técnica forestal a las CAR o CDS, contraría lo establecido en el CONPES 4021 de 2020, sobre deforestación y gestión sostenible de los bosques, conforme al cual el MADS y MADR del 2021 al 2027 implementarán el arreglo institucional para brindar extensión y asistencia técnica coordinada con las CAR, es decir que pese a la existencia de obligaciones y responsabilidades de ambos Ministerios en relación con la CFC, es poco lo que se incorpora al respecto dentro del proyecto de reglamentación. Al determinar que todo el plan de extensión y asistencia técnica forestal debe ser formulado e implementado por las CAR o CDS, de alguna manera están abandonando un cometido que les corresponde a diversas entidades nacionales e incluso en el que también la sociedad civil podría tener un rol estratégico. Entre más actores participen de la construcción e implementación de ese plan, ante un problema de las dimensiones que hoy evidenciamos, más cerca estaremos de encontrar una solución viable y de largo plazo a la deforestación y a la viabilización de la economía forestal.	No aceptada	El segundo tiene que ver con el fortalecimiento de capacidades para la gestión y el manejo sostenible del bosque, en el marco de lo establecido en el CONPES 4021 de 2020. Para lo anterior, el proyecto de resolución en su artículo 11 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidades del SINA y del sector agropecuario, entidades territoriales, academia, organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil, entre otras, fomentarán y atenderán a las autoridades ambientales competentes y a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, en el fortalecimiento de las capacidades para la gestión forestal y el manejo sostenible del bosque, a través de programas de capacitación, extensión y asistencia técnica. El tercer instrumento está fundamentado en el numeral 24 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que establece como función corporaciones autónomas regionales la de "(...)Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente". Para lo anterior, en el artículo 10 del proyecto de resolución se ordena que las autoridades ambientales competentes formularán e implementarán un plan de asistencia técnica forestal respecto de las concesiones forestales campesinas, para lo cual deberán tomar en consideración los lineamientos que para el efecto emita la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Este plan tendrá como finalidad apoyar a la organización beneficiaria y titular de la concesión forestal campesina y deberá contener, entre otras, las acciones para el desarrollo de capacidades organizaciones y técnicas del titular. Las entidades del orden nacional entre ellas las nombradas en su comentario, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil podrán apoyar a las autoridades ambientales y a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas en la formulación e implementación del plan asistencia técnica forestal para las concesiones forestales campesinas. Finalmente, el proyecto de resolución cuenta con un artículo de acciones concurrentes para las concesiones forestales campesinas, según el cual, las organizaciones campesinas titulares de las concesiones forestales campesinas podrán acceder a los diferentes apoyos e incentivos económicos de los sectores de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para los mismos. Como puede observarse, estos instrumentos se enmarcan en la normativa vigente respecto de las funciones y competencias de cada una de las entidades involucradas y además incluye el apoyo y colaboración de las organizaciones de cooperación internacional, demás organizaciones de la sociedad civil, la academia, entre otras.
150	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. Como parte de las lecciones aprendidas del desarrollo de las Concesiones Forestales en Guatemala, Perú y Honduras (esta última que pudimos conocer en el año 2023, en el marco de la Mesa Nacional de Forestería presidida por el MADS), identificamos 4 aspectos esenciales: ❖ Fortalecimiento institucional y comunitario: Teniendo en cuenta que pese a que la figura de la Concesión Forestal se encuentra en el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), desde la promulgación de la Ley 99 de 1993, no ha sido expedida ninguna concesión forestal en el país, es decir que han pasado más de 30 años de desuso de las concesiones. A su vez, aún son incipientes las evidencias de generar una cultura forestal en el campesinado y por ello, tanto entidades competentes en este tema como las CAR o las CDS, el MADS y MADR, deben reforzar sus programas de fortalecimiento de capacidades organizativas en temas forestales o de aprovechamiento de los recursos del bosque y la biodiversidad, por lo que es imperioso incorporarlos en esta propuesta de reglamentación. ❖ Modelo diversificado del uso del bosque e integración de cadenas: Las CFC, aplicarían tanto a productos no forestales como forestales del bosque, pero no existen cadenas productivas p.e. de productos o frutos amazónicos o incluso de la madera proveniente del bosque suficientemente fuertes y con capacidades de generar mercados de oferta y demanda nacional e internacionalmente. Por esto, es necesario que en la reglamentación se establezca la obligación del MADR de al menos evaluar la posibilidad de complementar dichas cadenas productivas, que son las que garantizan la comercialización de productos del bosque. ❖ La Cooperación internacional: Si bien es cierto que por Decreto o Resolución reglamentaria no es posible establecer obligaciones a la cooperación internacional para atender este tema, la experiencia en Guatemala (de más de 25 años) nos muestra cómo sin la participación y el apoyo decidido en un primer momento (al menos los 5 primeros años) por parte de la cooperación internacional y la sociedad civil, tal vez no hubiera sido posible consolidar las concesiones forestales.	No aceptada	No se aceptan los comentarios. Si bien compartimos la importancia de los elementos aportados en su comentario, consideramos que estos exceden las facultades para la reglamentación dada por el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 a los Ministerios de Ambiente y Agricultura previstas en su inciso 5 y el párrafo 4. Sin embargo, los tendremos en cuenta en los procesos que venimos adelantando desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en relación con la promoción economía forestal y la biodiversidad y el control a la deforestación.

			Por ello, la reglamentación debería incluir que en el MADS y MADR se genere una línea de trabajo tendiente a estimular y orientar la cooperación internacional a apoyar decididamente este tema y no solamente como lo plantea el parágrafo 2 del artículo 8 del proyecto de reglamentación, al indicar que la cooperación internacional y la sociedad civil podrán apoyar a las entidades del SINA y organizaciones beneficiarias en la formulación de acuerdos de conservación y planificación participativa. ♦ Acción conjunta interagencial y comunitaria para el monitoreo, control y vigilancia: Uno de los elementos más novedosos de las concesiones forestales en otros países, es el monitoreo que se realiza a la misma. Pretender que el monitoreo de las CFC en un primer momento, corresponda integralmente al campesinado con la respectiva verificación por parte de la autoridad ambiental, no es precisamente la mejor forma de garantizar el monitoreo efectivo. Por ello, el proyecto de reglamentación debería plantear que se desarrollarán los modelos diversificados de monitoreo con acompañamiento de los institutos de investigación del SINA y de las mismas autoridades ambientales		
151	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.1 Enfoque de derechos constitucionales del campesinado: En la anterior versión del proyecto de reglamentación (30/10/2023), se habían incluido varios considerandos relacionados con el punto 1 del Acuerdo de Paz, entre éstos el referido a la Zonificación Ambiental Participativa, los cuales consideramos muy acertados, por lo que deberían mantenerse ya que ponen en el centro de esta figura al campesinado como sujeto de derechos.	Aceptada	Se acepta el comentario y se incluyen en la parte considerativa, consideraciones sobre el Acuerdo de Paz.
152	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.2 Objeto de la reglamentación CFC: El proyecto de resolución de reglamentación de las CFC, indica que la finalidad de la misma es fijar los requisitos y condiciones para su otorgamiento y seguimiento, en nada se refiere a los demás elementos de la figura tal como lo indica el Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 55, tales como: • El objeto de la CFC, conforme a la Ley de conservar el bosque, aprovechándolo, dignificando los modos de vida del campesinado dentro de áreas de Ley 2 de 1959. (Sobre este aspecto de dignificación de los modos de vida del campesinado el proyecto no menciona nada). • Uno de los requisitos previos para el otorgamiento de la CFC, es el acuerdo de conservación, la dignificación de la vida del campesinado a través de la promoción de la economía forestal, tema respecto del cual el proyecto no aborda. Por ende, no se establece cómo se adelantará la promoción de la economía forestal y esto cómo se espera que impacte sus modos de vida en concreto.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que el ámbito de la reglamentación de las concesiones forestales campesinas lo plantea el mismo artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que las crea. Dicha norma en su inciso 5 establece que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de lo señalado por los artículos 61 y 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...) (subrayado fuera de texto). En ese mismo sentido, el parágrafo cuarto, establece que la reglamentación será definida coordinadamente entre los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, en los casos "donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959". Así las cosas, la reglamentación que se propone mediante el proyecto de resolución en comento se enmarca en el otorgamiento y seguimiento de las concesiones forestales campesinas y asuntos relacionados, como el acuerdo de conservación y planificación participativa, y la asistencia técnica, así como los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. Ahora bien, es importante mencionar que la promoción de la economía forestal se adelanta justamente a través de la misma figura de las concesiones, así como con los acuerdos de conservación y planificación participativa. En el caso de la primera, porque permite acceder al derecho al uso de los recursos forestales; y las segunda, en la medida que prevé acciones para el fortalecimiento de las organizaciones campesinas. Adicionalmente, el proyecto de resolución en comento prevé otros instrumentos como el de la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades, previstos en sus artículos 10 y 11.
153	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.3 La biodiversidad como parte de la Concesión Forestal Campesina: El artículo 55 del PND definió la CFC como un modo a través del cual se otorga el uso del recurso forestal y la biodiversidad en baldíos de la Nación, ubicados al interior de las zonas de reserva de Ley 2/59. Si bien es cierto que la Ley 165 de 1994, define diversidad biológica¹, es necesario aclarar a qué corresponde el uso de biodiversidad en el marco de la CFC, ya que lo forestal implica los productos maderables y no maderables del bosque. Este aspecto puede solventarse, incluyendo en el artículo de definiciones, la de diversidad biológica y su alcance en el marco de la concesión forestal campesina (así como en la definición de Economía Forestal Comunitaria y de la Biodiversidad en donde se circunscribe sólo a prácticas silviculturales), qué comprende y qué no (aspectos relacionados con otros permisos, como zoonosis -caso meliponas-, otros aspectos de fauna, acceso a recursos genéticos etc).	No aceptada	No se acepta el comentario. El término biodiversidad hace referencia al manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, reglamentados en la Sección 10 Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Además, el artículo 55 de la Ley 2294 que creó la figura de las concesiones forestales estableció expresamente que esta sería de carácter persistente, lo cual establece su alcance en el sentido que su naturaleza es eminentemente forestal. De todas formas, es permisible aclarar que, de estar interesada, la organización campesina podrá adelantar los trámites correspondientes a fin de aprovechar la fauna, previstos en el ordenamiento jurídico vigente

154	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.4 Definiciones: En el proceso de construcción de la reglamentación, la FCDS sugirió incluir una serie de definiciones (acuerdo de conservación y planificación participativa, arraigo territorial, economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, manejo y uso sostenible de los recursos forestales, vulnerabilidad) con el fin de tener mayor claridad en la aplicación de los mismos. Las definiciones se incorporaron al proyecto de reglamentación, sin embargo es una oportunidad para que se establezcan diferentes aspectos concernientes a las mismas. a) Acuerdos de Conservación: En el marco de la forestería comunitaria es muy común que se suscriban acuerdos de conservación con cada familia campesina, es decir, que se trata de acuerdos solamente con este alcance. Las Concesiones Forestales Campesinas son de carácter colectivo y en ese sentido el proyecto de reglamentación debe dar luces sobre: los elementos del acuerdo, la periodicidad -duración del acuerdo-, partes del acuerdo, si es posible establecer mecanismos coercitivos para el cumplimiento del acuerdo de conservación, efectos cuando se verifique que un posible incumplimiento corresponde a una familia y no a la totalidad de las mismas. Si bien el proyecto de reglamentación, incluye en el artículo 8 algunos elementos del acuerdo de conservación como la identificación de las partes, el área objeto de CFC, actividades y usos a desarrollar, capacidades técnicas y organizacionales del beneficiario, compromisos de las partes, sigue sin aclarar aspectos como su duración o por qué puede ser suscrito por cualquier entidad del SINA. Plantear que cualquier entidad del SINA puede suscribir los acuerdos es difuso, ¿es decir que cualquiera de los institutos de investigación del sector ambiental podría suscribir acuerdos de conservación colectivos con campesinos?, si es así, debe existir una articulación entre la entidad que suscribe el Acuerdo y la autoridad ambiental que deberá adelantar el trámite. Si las CFC se circunscriben a RFL2/59, y éstas reservas son administradas por las CAR y CDS (numeral 16, art 31 Ley 99 de 1993), ¿por qué suscribir los acuerdos con cualquier entidad del SINA?, consideramos que la función de la reglamentación es precisar aspectos para que la figura pueda aplicarse, pero en este caso de los acuerdos de conservación, se generaliza y no se precisa. De otro lado, los Acuerdos de Conservación en la reglamentación podrían proponer que se establezcan nuevos modelos de gobernanza y administración de éstas áreas de las Reservas Forestales de la Ley 2/59, entre las organizaciones campesinas y las CAR o CDS.	No aceptada	No se acepta el comentario. La duración del acuerdo de conservación deberá ser determinado por las partes y los requerimientos que impliquen las obligaciones y compromisos suscritos. En cuanto a que es difuso que cualquier entidad del SINA pueda suscribir el acuerdo de conservación y planificación participativa, es pertinente indicar que este es uno de los requerimientos previstos por el parágrafo primero artículo 55 de la Ley 2294 que afirma "La concesión forestal campesina será tramitada previo acuerdo de conservación y planificación ambiental participativa, entre las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las comunidades". Como puede observarse, el mencionado artículo 55 de no hace distinción entre las entidades del SINA facultadas para suscribir los acuerdos de conservación y planificación participativa. En cuanto a los posibles incumplimientos del acuerdo, es de recordar que si estos constituyen infracciones ambientales, deberá acudirse a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Finalmente, consideramos que, efectivamente, la entidad del SINA que suscriba el acuerdo debe articularse con la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible, lo cual deberá darse en el marco de las actividades y compromisos a los que lleguen las partes, lo que se asegura con la disposición del parágrafo 4 del artículo 8 del proyecto de resolución en comento, según el cual "Las actividades y compromisos establecidos en los acuerdos de conservación y planificación participativa deberán estar articulados con el plan de ordenación forestal aprobado para el área forestal de interés de haberlo, así como con el plan de manejo forestal, el estudio técnico o el protocolo de manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, según corresponda."
155	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. b) Arraigo Territorial: El artículo 55 del PND, luego de referirse a los beneficiarios de la CFC (organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de firmantes procesos de paz) estableció que se realizaría con criterios de arraigo territorial y condiciones de vulnerabilidad. Sobre el arraigo territorial, considera el MADS que es la relación entre la organización campesina beneficiaria de la concesión con el territorio, en especial el uso de sus recursos naturales. Es decir, que es una aproximación subjetiva totalmente y alejada del concepto de arraigo que nada tiene que ver con que un recurso natural se use o no de manera sostenible. Se trata más bien del establecimiento de una personas o grupo de personas de manera permanente y los vínculos sociales, culturales, económicos que a partir de ello se generan (pertenencia a una familia o una comunidad, un trabajo o una actividad, poseer bienes etc), por lo que recomendamos que se redefina en función de lo que efectivamente es el arraigo y no de una especie de arraigo ambiental a lo que no se refirió el artículo 55 del PND	No aceptada	No se acepta el comentario. La definición de arraigo territorial se elaboró y adaptó a las condiciones específicas de las concesiones forestales campesinas a partir de lo previsto en el artículo 2.2.9.8.5.1. del Decreto 1998 del 21 de noviembre de 2023 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que reglamenta los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz y otros incentivos para la conservación en áreas de dominio público, de conformidad con el artículo 224 de la Ley 2294 de 2023. En tal sentido, no es una aproximación subjetiva, sino una que se enmarca en lo ya establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Es importante recordar, además, que para las concesiones forestales campesinas el arraigo se predica de la organización campesina, y no de los individuos o familias que la componen, toda vez que es la organización la que puede ser titular de ella.
156	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. c) Economía Forestal Comunitaria y de la Biodiversidad: Esta definición plantea la implementación de medidas de restauración, mediante iniciativas asociadas a cadenas de valor como parte de soluciones basadas en la naturaleza, a lo cual debería incorporarse explícitamente la reconversión productiva .	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.

157	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. d) Asistencia Técnica Forestal: Los comentarios de este apartado se refieren tanto a la definición, como al desarrollo de la asistencia técnica a que se refiere el artículo 10 del proyecto de reglamentación. Sobre la definición, el proyecto de reglamentación plantea lo siguiente: "es el proceso por medio del cual se fortalecen las capacidades técnicas y organizacionales de las organizaciones beneficiarias de una concesión forestal campesina, a fin de adelantar de manera sostenible procesos de conservación, manejo y restauración de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques y su biodiversidad, integrando éstos procesos a cadenas de valor en el marco de la bioeconomía". Esto en consonancia con el art.10 del proyecto regulatorio, que propone que son las autoridades ambientales (que para el caso de la Ley 2/59 son las CAR o CDS) en colaboración con las entidades científicas adscritas o vinculadas 2 Numeral 5 del artículo 2 del proyecto de reglamentación de CFC. al MADS, las encargadas de formular e implementar un plan de asistencia técnica. Sumado a lo anterior, plantea la reglamentación que los planes de asistencia técnica forestal podrán contar con el apoyo de organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil. Otro elemento de la asistencia técnica, es que el MADS expedirá unos lineamientos que se deberán tener en cuenta en el respectivo plan (acciones para el desarrollo de capacidades organizacionales y técnicas del titular de la concesión). Consideramos que en este caso, se continúa en la inaplicación de la Ley 37 de 1989 (bases par estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal -PNDF-), la cual pese a su poco desarrollo, se encuentra vigente y ordena la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, plan que se expidió en el año 2000 por 25 años, y en el año 2010 se inició su revisión la cual no culminó, dicho plan pese a que menciona el Bosque Natural, no ahonda en la forma de realizar su aprovechamiento. Esta Ley creó el Servicio Forestal Nacional -SFN-, como un sistema de coordinación de entidades públicas encargadas de desarrollar la política forestal, aplicar la normatividad sobre el tema y realizar la programación del PNDF, así mismo, estableció que la coordinación del SFN estaría a cargo del Ministerio de Agricultura. También incorpora las nociones de extensión y educación forestal, pese a que en el proceso de construcción de la reglamentación de las CFC se encontraba incorporado el concepto de "extensión" en la versión anterior del proyecto, la propuesta publicada lo eliminó, lo cual consideramos desacertado, ya que como es bien sabido son muchas las actividades de diferentes sectores que cuentan con servicio de extensión dado que ésta, apunta a una asistencia técnica especializada que facilita el acceso a métodos y tecnología disponible que busca mejorar la productividad y las condiciones de vida del campesinado. Eliminar de un tajo la extensión en materia forestal, resulta un retroceso en lugar de un avance para el aprovechamiento del bosque natural, por lo que debe considerarse que sea nuevamente incluido y correlacionado con los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria. Tanto la definición de Asistencia Técnica Forestal, así como que el MADS expedirá lineamientos para que las CAR y CDS sean quienes asuman la asistencia técnica en el proyecto de reglamentación, denota que es necesario aclarar a partir de las competencias de las diferentes entidades, que sus roles no pueden limitarse en general a expedir lineamientos sino a promover y acompañar sistemáticamente el desarrollo exitoso de la figura. De otro lado, uno de los derechos a los que expresamente se refiere el artículo 64 de la Constitución Política sobre el campesinado como sujeto de derechos, es el acceso al derecho a la extensión agropecuaria, pero en la reglamentación de las CFC se elimina dicho derecho. En ese sentido, consideramos que se tenga en cuenta que varias de las CAR y CDS que en teoría "administran" las Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, no cuentan con capacidades técnicas y económicas reales de acompañar el fortalecimiento de las expresiones asociativas del campesinado. Tampoco se plantea acción alguna sobre la asistencia técnica en materia forestal desde los negocios verdes -bioeconomía- ni el rol del MADS (limitado únicamente a generar lineamientos y no a ser el dinamizador de las Concesiones o prestar su apoyo decidido para el desarrollo de las mismas), ni se establece obligación del MADR, quien es el encargado de la formulación y desarrollo de las cadenas productivas o de la Agencia de Desarrollo Rural para generar una línea de apoyo a la asociatividad y demás entidades relacionadas.	No aceptada	No se aceptan los comentarios. Si bien reconocemos la importancia de los elementos aportados en su comentario, consideramos que estos exceden las facultades para la reglamentación dada por el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 a los Ministerios de Ambiente y Agricultura previstas en su inciso 5 y el parágrafo 4. Sin embargo, los tendremos en cuenta en los procesos que venimos adelantando desde la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en relación con la extensión forestal, la promoción economía forestal y la biodiversidad y el control a la deforestación.
-----	------------	--	---	-------------	---

158	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.5 Finalidad de las Concesiones Forestales Campesinas: El artículo 3 del proyecto de reglamentación indica que la finalidad de las CFC es el uso sostenible y la conservación de los bosques en las zonas de contención de la deforestación identificadas y priorizadas por el MADS. A su vez, el artículo 55 del PND, efectivamente estableció que el objeto de las CFC es el uso sostenible y la conservación de los bosques, pero con una condición especial, qué es la dignificación del modo de vida del campesinado, aspecto sobre el cual no hay mayores desarrollos. En la reglamentación que se analiza, no hay elementos que permitan establecer si se aporta a la dignificación de la vida del campesinado, más bien es un tema que se evita en el proyecto de reglamentación. Tampoco se establece en el marco de las CFC a qué entidades les corresponde y de qué forma se puede avanzar en la dignificación en los modos de vida del campesinado. Así mismo, el PND establece que la dignificación de los modos de vida campesina se logra mediante la promoción de la economía forestal comunitaria y la reglamentación se concentra en que la economía forestal esté dirigida a la contención de la deforestación, cuando en realidad es para el uso sostenible, incluso en bosques que no han sido intervenidos, en dónde efectivamente se desarrolla realmente el concepto de economía forestal. En este sentido, el proyecto de reglamentación plantea un enfoque o finalidad más dirigido a la restauración que al desarrollo forestal pensado en las comunidades locales y en bosques con gran oferta de productos maderables y no maderables. El párrafo 1 del artículo 3 (finalidad de las CFC) del proyecto reglamentario, indica que en el marco de las CFC podrán adelantarse actividades productivas -agroforestales y silvopastoriles- donde la zonificación de la Ley 2 de 1959 lo permita, cuando en realidad las resoluciones de zonificación de estas reservas no se refieren ni a usos o actividades sino que se trata de directrices de ordenamiento (por lo que el proyecto de reglamentación no se debería referir a usos definidos por el MADS	No aceptada	No se acepta el comentario. La dignificación de los modos de vida de las organizaciones campesinas es una de las finalidades de la figura de las concesiones forestales campesinas, en la medida que esta le permite acceder al derecho al uso de los recursos forestales para el desarrollo de la economía forestal y de la biodiversidad; entendida esta en el proyecto de resolución como "conjunto de acciones por medio de las cuales las comunidades locales, con base en el manejo y uso de la oferta de los bienes y servicios de los bosques y de la biodiversidad, así como de la implementación de medidas de restauración, generan iniciativas asociadas a cadenas de valor como parte de las soluciones basadas en la naturaleza y la bioeconomía". Para lo anterior, tanto el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 y el proyecto de resolución prevén instrumentos como el acuerdo de conservación y planificación participativa previsto en el artículo 8 del proyecto, que tiene como objetivo planificar, implementar y monitorear las actividades objeto de solicitud de la concesión forestal campesina, así como desarrollar capacidades organizacionales y técnicas de la organización campesina, que contribuyan a su crecimiento social, ambiental, cultural y económico dentro del sector forestal, en tal sentido, este acuerdo debe contemplar acciones para desarrollar capacidades técnicas y organizacionales en el beneficiario interesado, en el marco de la asistencia técnica forestal, que deberán ser llevadas a cabo por la entidad del Sistema Nacional Ambiental SINA que suscriba el Acuerdo. Así mismo, el plan de asistencia técnica forestal previsto en el artículo 10 que deberá formular e implementar la corporación autónoma regional y de desarrollo sostenible competente, el cual tiene como finalidad apoyar a la organización beneficiaria y titular de la concesión forestal campesina y deberá contener, entre otras, las acciones para el desarrollo de capacidades organizacionales y técnicas. Otro instrumento es el fortalecimiento de capacidades para la gestión y el manejo sostenible del bosque que debe adelantar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación y concurrencia con las entidades del SINA, el Ministerio de Agricultura y demás entidades del sector agropecuario, a fin de desarrollar procesos para brindar programas de capacitación, extensión y asistencia técnica para el bosque natural, orientado a fomentar y atender a la corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible competente y a las organizaciones beneficiarias de las concesiones forestales campesinas, con enfoque diferencial Finalmente, para todos estos instrumentos se prevé el apoyo de las entidades del orden nacional y territorial, los institutos de investigación del SINA, la academia, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil. Así las cosas, no compartimos su apreciación en el sentido de que el proyecto de resolución tiene un enfoque más hacia a la restauración que al desarrollo forestal. Es más, cuando se plantea en el mismo que se pueden adelantar actividades de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica productiva del bosque natural y/o de otros ecosistemas naturales, es para futuros desarrollos de la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad (Ver numeral 2 del artículo 3). En tal sentido, es importante indicar que el mismo artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 establece que esta figura "tendrá por objeto conservar el bosque con las comunidades, dignificando sus modos de vida, para lo cual se promoverá la economía forestal comunitaria y de la biodiversidad, el desarrollo de actividades de recuperación, rehabilitación y restauración y el manejo forestal sostenible de productos maderables, no maderables y servicios ecosistémicos" (subrayado fuera de texto).
159	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO 2.6 Identificación y priorización de las zonas para la contención de la deforestación: El artículo 4 del proyecto de reglamentación presenta un listado de zonas para la contención a la deforestación identificadas y priorizadas por el MADS, es decir que la figura de la CFC funcionaría por oferta de áreas y no por demanda, además que no es claro ¿cuáles son los criterios para definir el listado de tales áreas? Cómo colorario de este artículo, se incluye un anexo con el listado de zonas para la contención de la deforestación lo cual contraría al mismo artículo 55 del PND, en donde la figura de las CFC claramente se circunscribe a las Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, sin mayores condiciones y en nada se refiere a que se trate de una figura de lucha contra la deforestación únicamente o que le corresponde al MADS definir las áreas, por lo cual establecer requisitos no contemplados en la ley o definir áreas que la ley no pide que se definan parecería ser un asunto que va más allá de la facultad de reglamentación	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes a los artículos 4, 5 y al Anexo 1 a fin de dar mayor claridad conceptual y cartográfica sobre las zonas para la contención de la deforestación y los criterios para su actualización.

160	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.7 Habitar los baldíos de L2/59: El PND al definir la CFC estableció que la figura se otorga en baldíos de la Nación ubicados al interior de RFL2/759, pero nada dijo sobre si los campesinos debían o no habitar dentro de la RFL2/59. La anterior versión del proyecto de reglamentación incorporaba como requisito de la CFC "que se encuentren habitando en calidad de ocupantes los baldíos de la Nación ubicados al interior de zonas de reserva forestal establecidas por Ley 2 de 1959", por lo que consideramos muy acertado que dicha condición se haya eliminado. Un ejemplo que ayuda a tener claridad sobre este tema, es que la mayoría de los productores de forestería comunitaria con que trabaja la FCDS en el Bajo Caguán, se encuentran ubicados a ambos lados del río en zona de sustracción que se adelantó hace casi 40 años, en donde muy pocos cuentan con título de propiedad y realizan usos permanentes en la ZRF L2/59 del Amazonas. Por lo que al mantener una interpretación estricta, implicaría que no podrían ser beneficiarios de la CFC al no "habitar" dentro de la misma, así que consideramos muy acertado que el MADS haya eliminado el mencionado "requisito", ya que no fue establecido por el artículo 55 del PND. El artículo 6 sobre confluencia de figuras, considera que se deben priorizar las CFC en las que miembros de las organizaciones campesinas se encuentren adelantando la regularización de la ocupación y tenencia del baldío conforme al Acuerdo No.315 de 2023 de la ANT, y a su vez si la organización campesina cuenta con CFC se priorizará para obtener el acto administrativo de regularización de la ocupación y la tenencia. Sobre lo anterior, vale la pena decir que no es muy claro que tiene que ver esta priorización con lo que se debe reglamentar del artículo 55 del PND, tampoco cuáles son sus efectos prácticos. En este sentido, debe valorarse si efectivamente se introduce un trato desigual para los casos en los que se realizan usos en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2/59, pero no viven o habitan en la Reserva. En cuanto a los núcleos de desarrollo forestal (economía y de la biodiversidad), se plantean varios retos, ya que si bien existe una idea de dónde podrían estar ubicados estos núcleos, aún no finaliza su proceso de caracterización en donde se han podido evidenciar la existencia de problemas de orden público, de conflictos ambientales, así como si el estado de conservación del bosque en los núcleos efectivamente permitirá su uso. Estas limitaciones implican repensar si circunscribir las CFC a los núcleos de desarrollo forestal es lo más indicado.	No aceptada	No se acepta el comentario. El artículo 6 del proyecto de resolución en comento tiene como fundamento el párrafo cuarto del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que establece: "En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin perjuicio del otorgamiento de los derechos de uso sobre los baldíos de la Nación inadjudicables de competencia de la autoridad de tierras, la Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces, podrá otorgar la concesión forestal campesina a que hace referencia este artículo." El objeto es lograr armonizar los diferentes instrumentos que ofrece el gobierno desde el sector ambiental y agropecuario a los campesinos que se encuentran en baldíos inadjudicables de Ley 2 de 1959, a fin de regularizar su uso y el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos forestales, a fin de estabilizar la frontera agrícola y contener la deforestación. Respecto del comentario en cuanto a los Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad, la situación a la que hace referencia no puede hacerse extensiva a todos ellos. Si bien los Núcleos están priorizados para las concesiones forestales campesinas, de todas maneras, el artículo 5 del proyecto de resolución en comento plantea que estas zonas podrán actualizarse periódicamente con base en los criterios allí establecidos.
161	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.8 Condiciones de los beneficiarios interesados en las concesiones forestales campesinas: La reglamentación en el mismo sentido de lo establecido en el artículo 55 del PND, estableció que la CFC requiere previamente de la suscripción del acuerdo de conservación y de planificación ambiental participativa, respecto de lo cual vale la pena aclarar que lo ideal en una CFC es que se otorgue en bosques no ocupados al interior de las RFL 2/59. Es decir, en donde existe una buena oferta natural, no necesariamente en los predios de los miembros de la organización campesina, mientras que la planificación ambiental participativa se refiere más a los predios individualmente considerados y no a la zona efectivamente concesionada, es decir no existe necesariamente correspondencia entre los predios de una organización y el área que efectivamente se entregue en concesión, por lo que el acuerdo de conservación se debería referir al área concesionada	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
162	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO 2.9. Acuerdo de conservación y planificación participativa: El párrafo 3 del artículo 8 sobre las actividades y compromisos del acuerdo de conservación y planificación ambiental requiere que estos se encuentren articulados con: El Plan de Ordenación Forestal aprobado para el área, el plan de manejo forestal, el estudio técnico o protocolo de manejo sostenible de flora silvestre de productos no maderables del bosque, es decir que la CFC de alguna manera desarrolla éstos instrumento, sin embargo debe aclararse que en caso en que dichos instrumentos no existan o se encuentren en ajuste por parte de la autoridad ambiental respectiva, éstos no puede condicionar el trámite y expedición de las CFC, aclaración que de no hacerse permitirá interpretaciones restrictivas, lo cual en la práctica puede hacer totalmente inviable la figura a desarrollar, por lo que debe indicarse que la inexistencia de los POF, plan de manejo forestal o protocolo de manejo sostenible de flora silvestre no condicionan la expedición de la CFC.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
163	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO 2.10 Aplicación de los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad: Como parte del criterio de arraigo territorial, considera el MADS que la organización campesina respectiva debe tener un área de cobertura y de intervención en municipios o áreas que se encuentren total o parcialmente dentro de la RFL 2/59, objeto de la solicitud de CFC, lo cual contraría la naturaleza misma de todas las manifestaciones asociativas u organizativas campesinas al limitarlos a un área específica por municipio dentro de la RFL 2/59, limitación que no existe para este tipo de organizaciones u asociaciones. Esto lo que evidencia es que efectivamente se requeriría habitar el baldío en donde se adelantará la CFC o que para cumplir el criterio de arraigo territorial la organización campesina tenga "presencia" o pueda tenerla pero respecto al municipio de origen de sus actividades. Reiteramos nuevamente que el modelo de la CFC, no solamente aplica para quienes habitan las RFL 2/59, sino para quienes hacen uso de la misma, sin necesariamente contar con infraestructura de ninguna índole dentro de estas.	No aceptada	No se acepta el comentario. No compartimos su interpretación en el sentido que el requisito de que la organización campesina tenga un área de cobertura en municipio o zonas que se encuentren total o parcialmente dentro de áreas de reserva forestal de Ley de 1959 contraría la naturaleza de las manifestaciones asociativas u organizativas. Con esta condición lo que se busca es comprobar el arraigo de la organización en el territorio, procurando no promover la entrada de nuevos actores y beneficiando las organizaciones que si han tenido una relación histórica con dichas áreas. En tal sentido, el inciso 3 del artículo 55 es claro al afirmar que "los beneficiarios de la concesión forestal campesina serán las organizaciones campesinas, familias campesinas asociadas, asociaciones de mujeres campesinas y organizaciones de personas que han ingresado a los modelos de la justicia transicional, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado en 2016 y la política de paz total de la Ley 2272 de 2022, con criterio de arraigo territorial y en condiciones de vulnerabilidad, que se encuentren al interior de las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, y se comprometan con la conservación del bosque y la no deforestación." (subrayado fuera de texto).

164	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.11 Fortalecimiento de Capacidades para la gestión sostenible del bosque En este artículo se listan las entidades públicas que atenderán este tema (MADS, MADR, entidades del SINA, sector agropecuario y entidades territoriales), además de la academia, la cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil, desde el enfoque diferencial, en el fortalecimiento de capacidades para la gestión forestal mediante capacitación y extensión y asistencia técnica, todo esto acordado con la autoridad ambiental y las organizaciones campesinas beneficiarias. Consideramos que es posible mejorar este artículo en donde pueda consignarse que el fortalecimiento de las organizaciones interesadas debe ser previo a que se otorgue la CFC, a partir de la evaluación de capacidades que permitirá determinar verdaderamente los aspectos que debe mejorar cada organización campesina. Así mismo, recomendamos precisar lo que realizará cada entidad en concreto respecto al fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones beneficiarias.	No aceptada	No se acepta el comentario. Consideramos que los elementos aportados en su propuesta superan el artículo 11 del proyecto de resolución en comento y aplican para los demás instrumentos previstos para el fortalecimiento de capacidades de las organizaciones campesinas, tales como el acuerdo de conservación y planificación participativa (que justamente es previo al otorgamiento de la concesión) y el plan de asistencia técnica del artículo 10. Ahora bien, los asuntos a los que hace referencia deberán ser analizados y evaluados caso a caso, por lo que consideramos que no deben quedar taxativamente incluidos en esta reglamentación.
165	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.12 Trámite para otorgar o negar las solicitudes de CFC: Es un artículo confuso ya que remite a otro trámite, sin siquiera aclararlo (al de aprovechamientos forestales persistentes). Consideramos que por claridad de la norma reglamentaria, si es necesario que se repita el trámite, en el proyecto de reglamentación, así se haga, ya que la remisión es confusa. De otro lado, es el trámite, desde donde se garantizan los derechos del campesinado y ese trámite si siquiera se establece en la reglamentación y se mantienen todos los costos en que deben incurrir los campesinos tales como: el estudio requerido, las visitas y evaluaciones, las tasas compensatorias, las tasas de aprovechamiento forestal, todos esos cobros o necesidades del campesinado para atender el trámite puede dar al traste la figura de las CFC.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el artículo 12 del proyecto de resolución en comento establece expresamente que "La autoridad ambiental competente adelantará el trámite para otorgar o negar las solicitudes de concesiones forestales campesinas, conforme a lo previsto en la Secciones 4, 7 y 10 del Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo correspondiente al trámite de los aprovechamientos forestales persistentes." (subrayado fuera de texto). Crear un nuevo trámite, o repetirlo en otra norma, cuando ya existe uno en el ordenamiento jurídico vigente hubiese sido ir en contravía de los mandatos de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, previstos en la normativa vigente, específicamente en el Decreto Ley 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". No obstante, se realizarán ajustes a los artículos correspondientes, a fin de dar mayor claridad sobre la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos específicos de las concesiones forestales campesinas, entre ellos el acuerdo de conservación y planificación participativa, y los criterios de arraigo territorial y vulnerabilidad. En relación con los costos es pertinente manifestar que el artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que crea las concesiones, no establece ninguna exoneración del pago de tasas, visitas de evaluación y seguimiento o los estudios, por lo que no es posible en este proyecto de resolución incluirlos. Lo anterior, toda vez que estas tasas son de creación legal.
166	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.13 Concepto Previo de viabilidad por parte del MADS: La versión anterior a la publicación que se trabajó con el MADS, MADR y la FCDS del proyecto de reglamentación, había establecido sobre qué aspectos específicos debía pronunciarse el MADS en el concepto previo de viabilidad (en total 5 aspectos), además de contar con 15 días para pronunciarse y de establecer que respecto a los conceptos negativos los interesados contaban con 10 días para subsanar. En la versión publicada del proyecto de reglamentación se eliminaron los aspectos sobre los que se pronunciaría el MADS, remitiendo a los artículos 4 y 5 (identificación y priorización de las zonas para la contención de la deforestación). La pregunta de fondo en relación con este artículo es ¿por qué el Ministerio elabora dicho concepto, si la administración de las RFL 2/59 se encuentra delegada en las CAR y CDS?, ¿no debería ser el concepto expedido por la entidad que realiza, así sea formalmente, la administración de la respectiva Reserva?	Aceptada	Se acepta el comentario y harán los ajustes correspondientes al artículo 13, a fin de dar mayor claridad. Es importante aclarar que el concepto previo está previsto en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023, que crea las concesiones forestales campesinas, según el cual: "La Corporación Autónoma Regional competente o quien haga sus veces otorgará la concesión forestal campesina por acto administrativo motivado, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)" (subrayado fuera de texto).
167	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO 2.14 Acciones Concurrentes (instrumentos económicos, gestiones): El artículo 18 se refiere a que las organizaciones campesinas titulares de CFC podrán acceder a los diferentes apoyos e incentivos de los sectores ambiente y agricultura y desarrollo rural, siempre que estas organizaciones cumplan los requisitos para los mismos. Parecería que el artículo no aportaría a la reglamentación, por qué con o sin concesión forestal campesina, las organizaciones campesinas pueden acceder a dichos apoyos e incentivos y nada limita hoy día en la normatividad que los mismos puedan concurrir en cabeza de una organización. Consideramos que en lugar de éste artículo, debería incluirse uno en donde se especifique en qué consiste en concreto y por parte de qué entidad(es) se hará el acompañamiento del Estado.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto se considera necesario articular la oferta institucional de los sectores de Agricultura y Desarrollo Rural. Adicionalmente, es de anotar que el acompañamiento del Estado se realiza a través de los acuerdos de conservación y planificación participativa del artículo 8, el plan de asistencia técnica del artículo 10 y el fortalecimiento de capacidades del artículo 11 del proyecto de resolución en comento.
168	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.15 Costos de los estudios: Hoy en día la elaboración de estudios que se requieren para obtener permisos de aprovechamiento de productos maderables y no maderables de bosque, requieren de la conformación de equipos técnicos interdisciplinarios que durante varios meses, recolectan, analizan y presentan la información, se somete a evaluación de la autoridad ambiental para lo cual se realiza el respectivo cobro y una vez expedido el permiso o autorización nuevamente presenta otro pago por parte del solicitante. Todos estos costos pueden resultar cargos onerosos insalvables para las Juntas de Acción Comunal, Asociaciones Campesinas y demás organizaciones del campesinado que pueden ser beneficiarias de la CFC.	No aceptada	No se acepta el comentario. El proyecto de reglamentación prevé mecanismos para que diversas entidades públicas y privadas puedan apoyar a las organizaciones campesinas en los puntos mencionados. En particular, el acuerdo de conservación y planificación participativa del artículo 8 prevé que este puede ser apoyado por las entidades del orden nacional, las organizaciones de cooperación internacional y demás organizaciones de la sociedad civil, entre otras; igual ocurre con el plan de asistencia técnica y el mecanismo previsto en el artículo 11.

169	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.16 Costo de visitas de evaluación y seguimiento: El proyecto de reglamentación de la CFC establece que la autoridad ambiental realizará vistas anuales, además de las que considere necesarias, las cuales se liquidarán con base en la Resolución No.1280 de 2010 del MADS, que se refiere a la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos con valor inferior a 2.115 smmlv. Generalmente en los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente, se establece el potencial de aprovechamiento expresado en toneladas o metros cúbicos durante el tiempo en que se expidió (para CFC será hasta de 30 años), ¿cómo se determina en este caso y si es o no inferior a 2.115 smmlv? En el evento que la CAR o CDS considere realizar 3 o 4 visitas anuales, ¿deberán las organizaciones campesinas realizar los pagos de las mismas? Esta situación evidencia la necesidad de revisar este tema con el fin que no se convierta en una cortapisa para la consolidación de la figura, no se trata que se establezca una excepción al cobro respectivo, pero sí a que no se convierta en una carga innecesaria para los beneficiarios.	Aceptada	Se acepta el comentario. Si bien no es posible modificar el proyecto de resolución en comento, toda vez que estas tasas son de creación legal, en la actualidad este Ministerio se encuentra revisando la Resolución 1280 de 2010, proceso en el cual tendremos en cuenta sus sugerencias.
170	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO. 2.17 Sistema de Consulta Pública de las CFC por parte del MADS: El párrafo segundo del artículo 55 del PND estableció que la CFC, incluya un sistema de consulta pública que debe llevar el MADS sobre las CFC. Sin embargo, el proyecto de reglamentación menciona el tema pero no reglamenta nada, simplemente difiere en otro año (el PND establece un término de 1 año, es decir hasta el 18 de mayo de 2024 para adelantar toda la reglamentación), la regulación de este sistema de consulta, cuando la Ley no faculta al MADS para extender este término parcial o totalmente en la reglamentación. Tampoco indica si se tratará o no de un micrositio, dónde estará alojado, quién lo administra y mantiene actualizado, por lo que la falta de claridad puede llevar a que se genere lo que ha sucedido con el RENARE	No aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
171	18/07/2024	Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible FCDS	COMENTARIO 2.18 Potestad reglamentaria de los Ministerios de Ambiente y de Agricultura y necesidad de expedición de la reglamentación mediante Decreto y no por Resolución: Respecto a la facultad reglamentaria derivada de las leyes, que podría estar en cabeza del Presidente de la República, la cual ha llevado a expedir Resoluciones como manifestación directa sin que las mismas deban pasar por el control de la oficina jurídica de la Presidencia, vale la pena mencionar lo siguiente con fundamento en las Sentencias C-512/97, C-302/99, C-1005/08 de la Corte Constitucional, de las cuales se colige: • La potestad reglamentaria del Presidente de la República no es absoluta, ni exclusiva del Presidente, las de los ministerios es de carácter residual y subordinada que atañen al ámbito de su especialidad (especialmente si la reglamentación tiene el carácter técnico u operativo). • La reglamentación no puede ampliar o restringir el sentido de la Ley (es decir se subordina la ley). • Tampoco puede la reglamentación suprimir o modificar las disposiciones de la Ley. • La extensión para ejercer la potestad reglamentaria no la traza de forma subjetiva el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso al expedir la Ley. Estos elementos sumados a que si la reglamentación es expedida por Resolución, no pueden integrarse para su cumplimiento otras entidades con competencias en el tema como: la Unidad Solidaria, Agencia de Desarrollo Rural, ICA, UPRA etc. aspecto al que se renuncia al no expedir un Decreto.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto el mismo ordenamiento jurídico faculta a que los ministerios puedan desarrollar directamente regulaciones de la ley, ejerciendo lo que la misma Corte Constitucional ha denominado la reglamentación residual. Al respecto, el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 2294 de 2023 que creó las concesiones afirma expresamente: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) fijará los requisitos y condiciones para el otorgamiento y el seguimiento a las concesiones forestales campesinas, incluyendo los criterios que demuestren el arraigo territorial y las condiciones de vulnerabilidad, para lo cual deberá expedir la reglamentación pertinente (...)." Así mismo, el párrafo cuarto de la mencionada norma ordena: "En los casos donde confluyan las figuras de otorgamiento de derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables de la Nación y la concesión forestal campesina en las zonas de reserva de Ley 2ª de 1959, la reglamentación será definida coordinadamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural." Así las cosas, la mencionada Ley ha facultado directamente a los Ministerios de Ambiente y Agricultura para reglamentar la figura de las concesiones forestales campesinas. Al respecto, en la mencionada sentencia C-1005 de 2028 la Corte Constitucional ha manifestado: "La tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad. A la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria."
172	Extemporáneo	ECOPETROL	Artículo 5. COMENTARIO. Al revisar el Anexo 1, este corresponde tan solo a un listado de información por municipio y no presenta ningún tipo de especialización o información cartográfica para validar estas zonas prioritizadas.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes al Anexo 1.
173	Extemporáneo	ECOPETROL	Artículo 5. COMENTARIO. Asimismo, menciona que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, podrá actualizar periódicamente el Anexo, generando incertidumbre en la periodicidad con que se publicaría dicha actualización, por lo que es importante establecer en el articulado cada cuanto se realizará este proceso.	No aceptada	No se acepta el comentario, por cuanto la actualización de las zonas para la contención de la deforestación se hará de manera periódica según las condiciones y necesidades que se vayan presentando, por lo que no se establece un tiempo determinado.
174	Extemporáneo	ECOPETROL	Artículo 17. COMENTARIO. Es necesario confirmar si las concesiones estarían enmarcadas en lo dispuesto en las determinantes ambientales (plan de ordenación forestal y zonificación de ley 2da).	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes.
175	Extemporáneo	ECOPETROL	Artículo 19. COMENTARIO. Frente al registro de las concesiones forestales campesinas otorgadas, se debe definir la periodicidad y plataforma donde se dispondrá dicha información.	Aceptada	Se acepta el comentario y se harán los ajustes correspondientes al artículo 19 del proyecto de resolución en comento.

Formato tomado del Departamento Administrativo de la Función Pública a partir de lo reglamentado por medio del Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 371 de 2020.